



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

INE/CG882/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-101/2022**

Ciudad de México, 14 de diciembre de dos mil veintidós.

**GLOSARIO Y ACRÓNIMOS**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DECEyEC</b>	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
<b>DEOE</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
<b>DJ</b>	Dirección Jurídica
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LFCP</b>	Ley Federal de Consulta Popular
<b>LFRM</b>	Ley Federal de Revocación de Mandato
<b>LGCS</b>	Ley General de Comunicación Social
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas
<b>OPL</b>	Organismo(s) Público(s) Local(es)
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
<b>SIVOPLE</b>	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
<b>Sala Superior del TEPJF</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización
<b>UTVOPL</b>	Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales

**VISTOS** los autos que integran el expediente **INE/SE/AT-01/2022**, y

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Reforma constitucional en materia político-electoral.**

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el DOF<sup>1</sup> la reforma constitucional en materia político-electoral, la cual, entre otros aspectos, previó un sistema nacional de organización de las elecciones, depositando la función electoral en el INE y los OPL; además, previó en el artículo 41, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, la facultad de este Consejo General para atraer a su competencia cualquier asunto del ámbito local, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

### **II. Expedición de la LGIPE.**

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la LGIPE.

### **III. Promulgación de la LFCP.**

El 14 de marzo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LFCP, que en su artículo 2 señala tener por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares. Dicha ley fue reformada mediante decreto publicado en el DOF el 19 de mayo de 2021.

### **IV. Reformas a la Constitución en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.**

El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la CPEUM en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

<sup>1</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

#### **V. Expedición de la LFRM.**

El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expide la LFRM.

#### **VI. Decreto interpretativo del Congreso de la Unión.**

El 17 de marzo de 2022 fue publicado en el DOF el Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la LGIPE; y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la LFRM.

Dicha interpretación legislativa se declaró inaplicable en los casos del proceso de revocación de mandato en 2022, en términos de la sentencia recaída al expediente SUP-REP-96/2022, dictada por la Sala Superior del TEPJF el 28 de marzo de 2022.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2022, el decreto fue invalidado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 46/2022 y sus acumuladas 49/2022, 51/2022 y 53/2022.

#### **VII. Proceso electoral local 2021-2022 en Tamaulipas**

En el marco del Proceso Electoral Local de Tamaulipas, para la renovación de su gubernatura, el Partido Acción Nacional interpuso recursos de inconformidad para controvertir los resultados obtenidos en los cómputos distritales.

#### **VIII. Sentencia SUP-JRC-101/2022<sup>2</sup>**

El 18 de agosto de 2022, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia dictada en el expediente TE-RIN-32/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la que declaró la validez de la elección de gubernatura y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”.

El 28 de septiembre de 2022, la Sala Superior del TEPJF entre otras cuestiones, determinó declarar parcialmente fundados los motivos de agravio del partido político apelante, al estimar que el tribunal electoral local no analizó la irregularidad hecha valer sobre la supuesta intervención de “servidores de la nación” el día de la jornada electoral, a la luz de la causal de nulidad de la elección, por lo que en plenitud de jurisdicción el referido órgano jurisdiccional analizó el motivo de disenso planteado, concluyendo que el recurrente no demostró su pretensión en el sentido de que haya

---

<sup>2</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JRC/101/SUP\\_2022\\_JRC\\_101-1188153.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JRC/101/SUP_2022_JRC_101-1188153.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

existido una supuesta intervención indebida y generalizada de las referidas personas servidoras públicas; sin embargo determinó vincular al Consejo General para que en el ámbito de su competencia:

*Elabore reglas o lineamientos en los que se establezca con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral.*

#### IX. Solicitud

El 17 de octubre de 2022, la y los Consejeros Electorales Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Dr. Ciro Murayama Rendón y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, solicitaron al Secretario Ejecutivo lo siguiente:

[...]

... realizar las acciones necesarias a fin de iniciar la sustanciación del procedimiento para ejercer la atribución especial de **ATRACCIÓN** con la que cuenta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-101/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a fin de emitir los lineamientos en los que se establezcan las medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de servidores públicos, así como los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral.

[...]

Dicha solicitud fue motivada por las razones siguientes:

[...]

La solicitud se justifica en razón de que se trata del acatamiento a una sentencia del TEPJF en cuyo mandato de emitir los referidos lineamientos subyace la tutela de los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales federales y locales, y para lo cual se ordena al Instituto considerar los criterios y jurisprudencias que ha desarrollado la Sala Superior en la temática de referencia.

En ese sentido, es oportuno precisar que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Aunado a que se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos pueda influir en la voluntad de la ciudadanía.

[...]

En la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-101/2022, la Sala Superior del TEPJF vinculó a este Instituto a fin de que elabore reglas o lineamientos en los que se establezca con certeza las medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de las personas servidoras públicas, así como de las que se denominan "servidores de la nación", en los procesos electorales y, de manera específica, el día de la jornada electoral. Lo ordenado encuentra relación con el análisis que, en el propio fallo, se realizó respecto de las alegaciones formuladas por la parte actora, relativas a las presuntas violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, de libertad del sufragio y de autenticidad de las elecciones, así como la prohibición constitucional para las y los servidores públicos de emplear recursos públicos para influir en las preferencias electorales.

Con base en lo anterior, dado que la emisión de los lineamientos ordenados por el TEPJF se trata de una cuestión trascendente para el actuar institucional en el contexto de episodios de violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales, por esa sola condición la naturaleza intrínseca del asunto reviste un interés superlativo que se refleja en la gravedad del tema, como lo establece el artículo 124 de la LGIPE.

Es decir, que resulta menester emitir los lineamientos de forma urgente en cumplimiento de la sentencia referida, no sólo para cumplir con la temporalidad establecida por la autoridad jurisdiccional, sino para evitar una posible afectación o alteración del desarrollo de los procesos electorales venideros o de los principios de la función electoral.

[...]

## **X. Radicación**

El 17 de octubre de 2022, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo de radicación de la solicitud de atracción mediante el cual, le fue asignado el expediente **INE/SE/AT-01/2022** y se instruyó a la DJ para realizar las gestiones necesarias en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, es decir, publicar la solicitud en la página electrónica del INE y hacerla del conocimiento del Consejo General.

## **XI. Publicación en la página de Internet**

El 17 de octubre de 2022, la DJ realizó la publicación de la solicitud de atracción en el portal de Internet del INE, a fin de acatar el principio de máxima publicidad.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

Dicha publicación es consultable desde la fecha citada, en la dirección electrónica <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/facultad-de-atraccion/>

## XII. Notificación a las y los Consejeros Electorales del INE

Mediante oficio **INE/SE/0962/2022** de 17 de octubre de 2022, el Secretario Ejecutivo dio a conocer la solicitud a las y los Consejeros Electorales del INE.

## XIII. Admisión

El 18 de octubre de 2022, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión en el procedimiento de atracción **INE/SE/AT-01/2022**, en virtud de que la solicitud cumplió con todos los requisitos exigidos por los artículos 121, párrafos 3 y 4 de la LGIPE, en relación con el artículo 40 del Reglamento, en razón de lo siguiente:

1. La solicitud fue formulada por escrito, por cuatro de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto.
2. La solicitud se encontró fundada y motivada.
3. La solicitud contiene la motivación para solicitar la atracción para la emisión de los lineamientos mandados en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-101/2022 y menciona los principios electorales que se buscan tutelar.
4. El documento contiene fecha y firma.

## XIV. Requerimiento de opiniones técnicas

El 18 de octubre de 2022, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo admisorio recaído al expediente **INE/SE/AT-01/2022**, la DJ remitió a través de correo electrónico, los oficios **INE/DJ/12950/2022** a la DEOE, **INE/DJ/12951/2022** a la DECEYEC, **INE/DJ/12952/2022** a la UTF e **INE/DJ/12953/2021** a la UTCE, con los cuales notificó el acuerdo señalado y solicitó:

...que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este oficio, emita la **OPINIÓN** fundada y motivada para la emisión de los lineamientos mandados por la Sala Superior del TEPJF así como la **propuesta concreta de regulación** que deban contener los mismos.

## XV. Desahogo de requerimientos de opiniones técnicas

El 25 de octubre de 2022 la DJ recibió los oficios **INE/DEOE/1277/2022** y su anexo, **INE/DECEyEC/1353/2022**, **INE/UTF/DRN/18733/2002** e **INE-UT/08856/2022** y sus anexos, mediante los cuales la DEOE, DECEyEC, UTF y UTCE desahogaron



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

respectivamente los requerimientos contenidos en los diversos **INE/DJ/12950/2022**, **INE/DJ/12951/2022**, **INE/DJ/12952/2022** e **INE/DJ/12953/2022**.

En el oficio enviado por la UTCE se solicitó prórroga de dos días hábiles a efecto de aportar la versión de los Lineamientos con las observaciones de las Direcciones Ejecutivas y Unidad Técnica antes señaladas.

#### **XVI. Acuerdo de recepción, vista y otorgamiento de prórroga**

El 26 de octubre de 2022, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo por el que tuvo por recibidos los oficios citados en el numeral que antecede. Mediante oficios **INE/DJ/13444/2022**, **INE/DJ/13445/2022**, **INE/DJ/13446/2022** e **INE/DJ/13447/2022** la DJ dio vista a la DECEyEC, DEOE y UTF para que manifestarán lo que a su derecho conviniera y en su caso remitieran a la UTCE las observaciones que estimaran pertinentes para la integración de la versión final de los lineamientos. Asimismo se determinó procedente la prórroga solicitada por la UTCE.

#### **XVII. Información adicional de la UTF, DECEyEC y UTCE**

El 27 de octubre de 2022, la DECEyEC remitió a la DJ el oficio **INE/DECEyEC/1383/2022** con el cual informó que remitió a la UTCE propuesta de adición para que sea considerada en la elaboración de los Lineamientos.

Por su parte la UTF el 28 de octubre de 2022 envió a la DJ el oficio **INE/UTF/DRN/18801/2022** con el cual informó adherirse a la propuesta de lineamientos que para tal efecto presentara la UTCE.

En la misma fecha la UTCE mediante oficio **INE-UT/08896/2022** remitió la propuesta de lineamientos precisando que integraba las observaciones y/o modificaciones realizadas por la DEOE, DECEyEC y UTF.

#### **XVIII. Acuerdo de desahogo de la prórroga**

El 31 de octubre de 2022, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo por el que tuvo por recibida la documentación mencionada en el numeral que antecede, ordenándose agregarse a los autos del expediente que se identifica al rubro.

#### **XIX. Cierre de instrucción**

Una vez analizadas de forma conjunta las opiniones aportadas por la DEOE, la DECEyEC, la UTF y la UTCE, así como la propuesta de lineamientos, el Secretario Ejecutivo determinó que no existían diligencias pendientes por realizar por lo que



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

con fundamento en el artículo 63 del Reglamento mediante proveído de 10 de noviembre de 2022 acordó el cierre de instrucción.

En el mismo acuerdo se instruyó a la DJ para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente de conformidad con los artículos 45 y 63, párrafo 1, del Reglamento.

## **XX. Proyecto de resolución**

Con fundamento en los artículos 63, párrafo 2 y 64 del Reglamento, el Secretario Ejecutivo puso a consideración del Consejo General el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. COMPETENCIA**

El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de atracción de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, párrafo 1, inciso a), numeral 7 y Apartado C, segundo párrafo, inciso a) de la CPEUM; en relación con el artículo 44, numeral 1, inciso ee); 120, párrafo 3; y 124 de la LGIPE; así como los artículos 40; 60 y 64 del Reglamento.

Asimismo, en términos del artículo 5 de la LGSMIME corresponde a este Consejo General acatar las sentencias que emita el TEPJF, en el caso la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-101/2022 que mandató al INE la emisión de unos lineamientos en los que se establezcan con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos en los procesos electorales, de manera específica, el día de la jornada electiva.

Lineamientos cuyo ámbito de aplicación resulta aplicable también al desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana cuyas leyes reglamentarias prevén que el INE debe garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la función de esa participación en las jornadas electivas.

### **2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

La solicitud cubre los requisitos de forma, de procedencia y con los presupuestos procesales previstos en los artículos 121, párrafo 4; y 124, párrafo 2 de la LGIPE; así como 40, párrafos 2 y 3; y 60 del Reglamento, como se detalla a continuación:





### **2.1. Requisitos de forma**

La solicitud presentada por cuatro integrantes del Consejo General del INE cumple con los requisitos de forma necesarios para el análisis de la petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121, párrafo 4 de la LGIPE, en relación con el artículo 40, párrafos 2 y 3 del Reglamento, es decir fue presentada por escrito, se encuentra debidamente firmada a través de Firma Electrónica Avanzada del INE, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el INE, además de que se expresaron los hechos que la motivaron y los principios electorales que se buscan resguardar.

Asimismo, en la solicitud se plasmaron los fundamentos jurídicos en los cuales se apoyaron y describieron las razones que en su opinión son relevantes para el análisis de la atracción.

En este punto, cabe destacar que la exigencia a que se refieren los artículos 120, párrafo 3 y 124, párrafo 3 de la LGIPE, en cuanto a estimar que la materia de la atracción sea cualquier asunto de la competencia de los OPL siempre que sea trascendente o para sentar un criterio de interpretación, se refiere a que se expresen razones que sustenten la petición, con las cuales se justifique que deba atraerse alguna actividad de competencia local.

Así, la motivación como requisito de procedencia, se refiere a la simple expresión de los hechos o motivos que, en opinión de las y los Consejeros Electorales solicitantes, justifican el inicio de un procedimiento; esto es, se trata de un requisito formal que debe entenderse colmado con la simple expresión, aunque sea genérica, de lo que motiva la solicitud, pues en todo caso, durante el procedimiento se dilucida si dicha petición es atendible o no.

Por ende, en la presente resolución se analizarán y expresarán las razones jurídicas en la que se sustente la determinación de fondo, por lo cual, se concluye que la solicitud cubre todos los requisitos formales de procedencia.

### **2.2. Oportunidad**

El artículo 124, párrafo 2, de la LGIPE establece que las solicitudes de atracción podrán presentarse *en cualquier momento*, expresión que a consideración de esta autoridad se refiere a cualquier momento en relación al proceso electoral de que se trate.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

En el caso la solicitud de atracción se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del INE el 17 de octubre de 2022 para efectos de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-101/2022, que mandató:

- ...reglas o lineamientos en los que se establezca con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral.

Dicha sentencia fue notificada **electrónicamente al INE el 3 de octubre de 2022** a través de la dirección de correo [direccion.juridica@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:direccion.juridica@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx), tal como obra en la cédula de notificación electrónica respectiva.

Al respecto, se estima que la solicitud de atracción se presentó con oportunidad dado que se trata de unos lineamientos que por su importancia y trascendencia resulta relevante que el INE los emita a fin de establecer las medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas, de los distintos niveles de gobierno, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, y los denominados “servidores de la nación”, tanto en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana directa, federales y locales.

### 2.3. Legitimación

En el caso que nos ocupa, la solicitud se presentó el 17 de octubre de 2022, por la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, el Dr. Ciro Murayama Rendón y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Consejera y Consejeros Electorales del Consejo General INE.

Es decir, la solicitud fue formulada por cuatro de las y los Consejeros Electorales como lo establecen los artículos 124, párrafo 1, de la LGIPE y 60 del Reglamento.

### 2.4. Determinación de la vía

Conforme a lo señalado en el apartado 2.1.1, la Sala Superior del TEPJF mandató que en un plazo de **treinta días hábiles** se acatará la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-101/2022 respecto de la emisión de los referidos Lineamientos; en ese sentido, **se consideró que la sustanciación del presente procedimiento de atracción en términos del artículo 64, párrafo 1, del Reglamento** resultaba la vía idónea para realizar las diligencias necesarias y para que la Secretaría Ejecutiva como autoridad instructora del procedimiento se allegara



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

de los elementos de convicción necesarios para la emisión de la resolución que nos ocupa.

**Artículo 64.**

- 1. Cuando por la urgencia del asunto se requiera sustanciar un procedimiento en forma más expedita, el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin agotar los plazos y las etapas previstas para el procedimiento ordinario establecido.**

Así, para la sustanciación del procedimiento y con fundamento en el artículo 62, párrafo 1, inciso c) del Reglamento, se requirió a la DEOE, DECEyEC, UTF y UTCE para que emitieran respectivamente su **OPINIÓN** fundada y motivada para la emisión de los lineamientos mandados por la Sala Superior del TEPJF, así como la **PROPUESTA CONCRETA DE REGULACIÓN**, en el entendido que debían establecer las medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de las personas servidoras de la nación en los procesos electorales y de participación ciudadana directa, federales y locales.

Lo anterior, debido a que la decisión sobre la atracción no puede tomarse inmediatamente sino de forma posterior al análisis de la información recabada, como se verá en el estudio de fondo de la presente resolución, lo cual refuerza la idea de realizar requerimientos a las áreas antes señaladas.

Cabe precisar que la solicitud planteada, por su naturaleza, corresponde a una *cuestión instrumental*, entendida ésta como aquellas decisiones administrativas o jurídicas del INE que tienen por objeto adoptar acciones que posibiliten en mayor medida y de manera eficaz el cumplimiento de los fines constitucionales, atribuciones y encomiendas que por ley corresponden al INE y que no entrañen afectación de derechos político-electorales.

De esa manera, la regulación mandatada por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-101/2022 se entiende como un imperativo para esta autoridad electoral a fin de garantizar la tutela del principio de imparcialidad que debe regir en las contiendas electorales para que las mismas se desarrollen en equidad sin intervención alguna de las personas servidoras públicas de los distintos órdenes de gobierno o de los denominados “servidores de la nación” que se precisan en el referido fallo los cuales, con independencia de su denominación son personas servidoras públicas que operan programas sociales y



actividades institucionales vinculadas a la observancia del artículo 134 constitucional.

En razón de lo anterior, se determinó tramitar la solicitud conforme al artículo 64, párrafo 1 del Reglamento para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica con la emisión de los referidos Lineamientos a fin de que resulten aplicables para los próximos procesos electorales, así como para los mecanismos de participación ciudadana.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1. Las atribuciones especiales del INE

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, segundo párrafo, de la CPEUM, establece que el INE cuenta con determinadas atribuciones que resultan especiales, debido a su posibilidad de control operativo dentro de la esfera de las soberanías estatales. Dicho precepto establece:

##### **Artículo 41.**

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

**Apartado C.** En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

[...]

De donde se desprende que el inciso c), permite al INE atraer asuntos de los OPL **cuando su trascendencia así lo amerite** o para sentar un criterio de interpretación.

En este sentido, el artículo 120 de la LGIPE establece que el INE cuenta con las atribuciones especiales de asunción y atracción, de las cuales interesa la segunda para fines de la presente resolución.

Así, tenemos que la *facultad de atracción* consiste en que el INE conduzca al ámbito de su conocimiento y actuación, con la condición —se reitera— de que su trascendencia así lo determine.

Por su parte, el artículo 124, párrafo 1, de la LGIPE, establece que los procedimientos de atracción se iniciarán a petición de al menos cuatro de las y los Consejeros Electorales del INE o la mayoría del Consejo General del OPL.

Además, dicho precepto abunda en que el Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos, por lo que la determinación de ejercer esta facultad exige una mayoría calificada de las y los integrantes del Consejo General.

Por otro lado, el Reglamento dispone en su artículo 39, párrafo 1, inciso c), que se entenderá por atracción la facultad del Instituto de conocer, para su implementación, cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los OPL, por su interés, importancia o trascendencia, o bien que ante lo novedoso del caso, sea necesario establecer un criterio interpretativo.

El artículo 40, párrafo 1, del Reglamento refiere que el ejercicio de las atribuciones especiales se determinará mediante las resoluciones que al efecto emita el Consejo General, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, salvo los casos en que se tenga por no presentada la solicitud correspondiente o ésta sea desechada por notoria improcedencia.

De forma complementaria, el artículo 45, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento, prevé que las resoluciones que emita el Consejo General en los procedimientos de atracción deberán aprobarse por al menos ocho votos de las y



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

los Consejeros Electorales del INE, siempre que se determine procedente ejercer la facultad solicitada.

De lo anterior se aprecia que constitucionalmente el INE en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño tiene el deber de tutelar los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como lo dispone igualmente el antedicho artículo 41 constitucional en su Base V, Apartado A, párrafo 1; y tratándose de las contiendas electorales vigilar que se desarrollen al amparo de los principios de equidad e imparcialidad.

### **3.2. Opiniones de las áreas del INE**

Para la construcción de los Lineamientos fue necesario contar con la opinión de las áreas del INE directamente involucradas en su aplicación. En ese sentido, tal y como se señala en los antecedentes del XII al XV de la presente resolución, se requirió la opinión fundada y motivada a la DEOE, DECEyEC, UTF y UTCE, así como la propuesta concreta de regulación que debía contener los Lineamientos.

#### **3.2.1. Opinión de la DEOE**

Mediante oficio **INE/DEOE/1277/2022** y nota técnica que la DEOE remitió a la DJ, precisó que a través de la Dirección de Operación Regional le corresponde entre otras, supervisar la elaboración de las propuestas de lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral; actividades relacionadas con el procedimiento para la acreditación de la ciudadanía interesada en realizar la observación electoral; así como el procedimiento para el registro de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, ya sea generales o ante las mesas directivas de casilla.

Asimismo, propuso diversas medidas para inhibir la participación de personas servidoras públicas, así como los denominados “servidores de la nación” en los procesos electorales como observadores u observadoras electorales y como representantes generales o ante mesas directivas de casilla.

Para tal efecto la DEOE sugirió solicitar la base de datos que contenga el nombre y la clave de elector de las personas registradas como “servidores de la nación” para realizar cruces de información con oportunidad.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**3.2.2. Opinión de la DECEyEC**

Mediante oficio **INE/DECEyEC/1353/2022** dicha Dirección emitió opinión favorable para la emisión de los Lineamientos, además señaló que es necesario que el Instituto cuente con una base normativa que sirva como parámetro para que las áreas operativas involucradas en las actividades de integración de las mesas directivas de casilla y la capacitación electoral tengan elementos que les permitan actuar con apego a Derecho frente a las personas servidoras públicas, además enlistó propuestas de regulación para la elaboración de los Lineamientos.

**3.2.3. Opinión de la UTF**

Mediante oficio **INE/UTF/DRN/18733/2022** la UTF emitió su opinión en la cual indicó que el 11 de octubre de 2022 se llevó a cabo una reunión virtual entre diversas áreas del INE para analizar el cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-101/2022, en la que se acordó que la UTCE sería el área encargada de realizar la propuesta inicial de regulación, por lo que una vez que se presentara la propuesta de Lineamientos se adheriría a ellos una vez que fueran analizados.

**3.2.4. Opinión de la UTCE**

Por oficio **INE-UT/08856/2022** la UTCE consideró viable la facultad de atracción para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-101/2022, asimismo remitió de manera preliminar la propuesta de Lineamientos, informando que el documento fue remitido a la DEOE, DECEyEC y la UTF para que emitieran sus observaciones, razón por la cual solicitó una prórroga de dos días hábiles a efecto de realizar las modificaciones con motivo de la revisión hecha por las referidas Direcciones Ejecutivas y Unidad Técnica.

**3.2.5. Síntesis de las opiniones**

Tras analizar las opiniones de DEOE, DECEyEC, UTF y UTCE es posible reseñar lo siguiente:

Área	Oficio	Opinión	Conclusión
DEOE	INE/DEOE/1277/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Propone diversas medidas para inhibir la participación de personas servidoras públicas, así como las personas denominadas servidoras de la nación en los procesos electivos como observadores u observadoras electorales y como representantes generales o ante mesas directivas de casilla.</li> <li>• Sugiere solicitar a la autoridad competente la base de datos que contenga el nombre y clave de</li> </ul>	Es <b>viable</b> la emisión de Lineamientos para dar cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-101/2022. Propone contenido.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Área	Oficio	Opinión	Conclusión
		elector de las personas registradas como servidores de la nación para realizar cruces de información con oportunidad.	
DECEyEC	INE/DECEyEC/1353/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Es necesario que el Instituto cuente con una base normativa que sirva como parámetro para que las áreas operativas involucradas en la integración de las mesas directivas de casilla y capacitación electoral tengan elementos que les permitan actuar con apego a Derecho frente a personas servidoras públicas.</li> <li>Enlistó propuestas de regulación para la elaboración de los Lineamientos.</li> </ul>	Es <b>viable</b> la emisión de Lineamientos para dar cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-101/2022. Propone contenido.
UTF	INE/UTF/DRN/18733/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hace referencia que el 11 de octubre de 2022 se acordó que la UTCE sería el área encargada de realizar la propuesta inicial de Lineamientos, y que una vez que fuera presentada se adheriría a ellos una vez que fueron analizados.</li> </ul>	Es <b>viable</b> la emisión de Lineamientos para dar cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-101/2022.
UTCE	INE-UT/08856/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Remite de manera preliminar la propuesta de Lineamientos, informando que fueron enviados a DEOE, DECEyEC y UTF para que emitieran sus observaciones.</li> <li>Solicitó una prórroga de 2 días hábiles a efecto de realizar las modificaciones conducentes con motivo de la revisión hecha por las referidas Direcciones Ejecutivas y Unidad Técnica.</li> </ul>	Es <b>viable</b> la emisión de Lineamientos para dar cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-101/2022. Aportó versión preliminar de los mismos

Las propuestas de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas fueron aplicadas en los Lineamientos aportados por la UTCE con los ajustes correspondientes en razón del objeto de los mismos.

### 3.3. Sentencia SUP-JRC-101/2022

La Sala Superior del TEPJF mandató al INE elaborar reglas o lineamientos en los que se establezca con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos en los procesos electorales, de manera específica el día de la jornada electoral.





Dicha conclusión la sustentó en los razonamientos siguientes:

[...]

En ese sentido, lo procedente es analizar en plenitud de jurisdicción la irregularidad planteada como causal de nulidad de elección, no sin antes hacer una breve referencia a la naturaleza de los sujetos involucrados en las supuestas irregularidades planteadas.

Las personas denominadas “servidores de la nación”, son aquéllas a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la estructura jerárquica para la implementación de los Programas para el Desarrollo, participan el presidente de la República, la secretaria de bienestar, el coordinador general de Programas para el Desarrollo, los delegados estatales, los subdelegados regionales, así como los “servidores de la nación” quienes ejecutan los Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

El presidente de la República cuenta con facultades de mando directo sobre el “Coordinador General de Programas para el Desarrollo”, conforme con lo previsto en el artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por su parte, la Secretaría del Bienestar se dirige a fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento de las políticas sociales establecidas en el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica en cita.

En cuanto a la figura de coordinador general, son quienes se encargan de coordinar a las “Delegaciones de Programas para el desarrollo” en las entidades federativas y estas últimas se encargan de coordinar e implementar planes, programas y acciones, así como de su supervisión. Las delegaciones estatales, por su parte, están jerárquicamente subordinadas a la Secretaría de Bienestar.

Para llevar el ejercicio de las funciones de las delegaciones en la aplicación de programas de desarrollo social, que impliquen captar la demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y sus domicilios, los delegados **se auxilian del personal de campo y de los módulos de atención** que, en su caso, se establezcan, de conformidad con los lineamientos que regulan las funciones de las delegaciones de programas para el desarrollo.

Dicha función de auxilio es llevada a cabo por las personas con el cargo de “servidores de la nación”, pues son quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo, ya que efectúan los recorridos en las distintas comunidades del país con la finalidad de difundir estas acciones de Gobierno, inscriben a los beneficiarios de los programas e incluso reparten las tarjetas bancarias mediante las que se reciben dichos apoyos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la presencia en las casillas de autoridades de mando superior como funcionarias o representantes partidistas genera la presunción de presión sobre las personas electoras.

Sin embargo, considerando que **el bien jurídico a tutelar es la protección y garantía de la libertad del electorado al momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección, debe impedirse la posibilidad de que las autoridades en general puedan inhibir esa libertad.**

Esto último significa que debe atenderse a las circunstancias de cada caso para estar en condiciones de dilucidar si alguna autoridad, del ámbito que sea, pudo haber generado algún tipo de presión en el electorado con su simple presencia, **con independencia de si ostenta o no atribuciones de mando superior.**

Ello, considerando que **la posibilidad de que una persona servidora pública inhiba o coaccione la voluntad popular no solo depende de su categoría formal, sino también, puede obedecer a la cercanía que su cargo le genera con comunidades identificables que eventualmente podrían verse influenciadas de algún modo.**

Lo anterior, tomando en consideración la capacidad de decisión material y jurídica que puedan tener quienes ejecutan una política social respecto de las personas pertenecientes a una localidad y que, como consecuencia de ello, **podiera generar alguna situación de presión o temor en tales relaciones respecto a que sus derechos se vean afectados fácticamente como consecuencia de los resultados de la votación en la casilla** de que se trate.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una persona servidora pública se desempeñe como representante de partido en una casilla, con estas particularidades, tal situación podría generar la presunción de que **se ejerció presión** sobre el electorado, lo que implica que no cuenten con las cualidades necesarias para garantizar la integridad de las elecciones.

Cabe destacar que, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la prohibición constitucional en garantía de la imparcialidad y equidad, no busca impedir que las personas del servicio público lleven a cabo actos inherentes al ejercicio de sus funciones ni prohibir la rendición de cuentas o la participación en la entrega de bienes y servicios a la sociedad, ya que ello podría atentar en contra del correcto desarrollo de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Lo que se busca es evitar que con esas acciones se contravenga la integridad de las elecciones, ya que el núcleo de la prohibición es impedir la utilización de recursos públicos para fines distintos a los constitucional y legalmente previstos, y evitar que las personas del servicio público aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

Además, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad, se estima que también debe tomarse en cuenta el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los funcionarios como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que se deriva del ejercicio de sus funciones.

Como se precisó, en el caso de los llamados “servidores de la nación”, esta Sala Superior ha señalado que **son parte de la estructura en la ejecución de los programas para el desarrollo que implementa la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, a quienes se les encomienda la entrega de los beneficios de los programas sociales a la población, pues son quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo, al efectuar los recorridos en las distintas comunidades del país, con la finalidad de difundir estas acciones de gobierno.**

En este contexto, se advierte que dicho tipo de personas servidoras públicas mantienen una cercanía con la ciudadanía, como primer punto de contacto y, en algunos casos, como el único enlace para alcanzar un beneficio social, lo que hace que sus acciones, cuando sean generalizadas, pudieran generar un impacto trascendente y determinante en cualquier elección democrática, al margen de si su actuar actualiza alguna irregularidad particular en la votación en casilla.

Por ello, las autoridades y personas del servicio público están obligadas a tener un deber de cuidado especial, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera, que no implique una conducta o modalidad que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.

[...]

Finalmente, con base en las consideraciones desarrolladas con anterioridad, esta Sala Superior estima necesario vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en el ámbito de su competencia, en un plazo de treinta días hábiles, lleve a cabo lo siguiente:

- **Elabore reglas o lineamientos en los que se establezca con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral.**

Lo anterior, en el entendido **que los referidos lineamientos deberán elaborarse a partir de los criterios y jurisprudencias que ha desarrollado esta Sala Superior en la temática de referencia, debiendo prever medidas que garanticen su cumplimiento, así como las consecuencias jurídicas en la hipótesis de no acatamiento, como podría ser, incluso, la pérdida del modo honesto de vivir.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia controvertida, para quedar en los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el cómputo estatal, la elegibilidad y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría, expedida a favor de Américo Villarreal Anaya.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral en términos de lo expuesto en la ejecutoria.  
[...]

Para la emisión de los referidos lineamientos la Sala Superior del TEPJF precisó que debían elaborarse a partir de los criterios y jurisprudencias que ha desarrollado ese órgano jurisdiccional en la temática de referencia, debiendo prever medidas que garanticen su cumplimiento, así como las consecuencias jurídicas en la hipótesis de no acatamiento, como podría ser, incluso, la pérdida del modo honesto de vivir.

### 3.3.1. De la importancia y trascendencia del acatamiento

Los artículos 39 y 61 del Reglamento establecen:

#### Artículo 39.

1. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 120, numerales 2 y 3, y 125, numeral 1, de la LGIPE, se entenderá por:  
[...]

**c) Atracción.** Facultad del Instituto de conocer, para su implementación, cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los OPL, por su interés, importancia o trascendencia, o bien, que ante lo novedoso del caso, sea necesario establecer un criterio interpretativo.  
[...]

#### Artículo 61.

1. Para la atracción de un asunto, a fin de sentar un criterio de interpretación, se entenderá por:

**a) Excepcional:** aquello que se aparta de lo ordinario o de lo sucedido comúnmente, y

**b) Novedoso:** lo que no ha ocurrido con anterioridad, de manera que no exista un caso precedente que sirva de referente respecto al modo de proceder.

En el caso, la emisión de los Lineamientos mandatados por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del expediente SUP-JRC-101/2022 resulta **trascendente** porque su finalidad es **establecer las medidas para evitar injerencia o participación de las y los servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno tanto en procesos electorales federales como locales**, con miras a



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. Lineamientos que también son relevantes para la organización de los mecanismos de participación ciudadana pues las personas servidoras públicas están obligadas a actuar con neutralidad e imparcialidad evitando cualquier injerencia que afecte la voluntad ciudadana. De ahí la importancia que el objeto de los lineamientos abarque a esos procesos.

Al respecto, el artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM establece que las y los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que dicho precepto constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad en los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, es decir, se tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

En ese sentido, dado que los Lineamientos tendrán un ámbito de aplicación para los procesos y mecanismos de participación ciudadana de los ámbitos federal y local y serán sujetos obligados cualquier persona servidora pública de los diferentes niveles de gobierno, los denominados “servidores de la nación”, los que operan programas sociales y actividades institucionales, quedando también vinculados los partidos políticos, dependencias de la administración pública federal, local y municipal, personas físicas y morales que se encuentren relacionadas con las actividades de las personas servidoras públicas; es que resulta importante y trascendente su emisión a través del ejercicio de la facultad de atracción por este Consejo General, pues involucra pronunciarse además de la tutela de los principios de imparcialidad y equidad para los procesos y mecanismos de participación directa federales, sobre los que se desarrollan en el ámbito local competencia de los OPL en términos de sus legislaciones.

Esto es así porque en términos del artículo 41, fracción V, Apartado C, de la CPEUM en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana estarán a cargo de los OPL.

Al respecto la legislación ordinaria local desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 134 de la CPEUM, en un ámbito



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

sancionador específico y prevé respecto de los mecanismos de participación ciudadana la obligación de las autoridades de garantizar el respeto al derecho de participación como se muestra a continuación:

Entidad	Marco Jurídico Local
<p><b>Aguascalientes</b></p>	<p><b>Código Electoral del Estado de Aguascalientes</b></p> <p><b>Artículo 248.-</b> Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>...</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> - Los instrumentos de participación ciudadana se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, <b>imparcialidad</b>, accesibilidad, interculturalidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, perspectiva de género, inclusión, no discriminación, pluralismo político, participación social, transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 10.-</b> Es obligación de las autoridades estatales y municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos en el Estado previstos en esta Ley.</p>
<p><b>Baja California</b></p>	<p><b>Ley Electoral del Estado de Baja California</b></p> <p><b>Artículo 342.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>...</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p><b>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> Los instrumentos de participación ciudadana son: ... Los principios rectores de la participación ciudadana son la libertad, la democracia, la corresponsabilidad, la solidaridad, el bien general, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad y la equidad. ...</p> <p><b>Artículo 10.-</b> Es obligación de las autoridades estatales y municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los ciudadanos mexicanos, residentes en Baja California, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.</p>
<p><b>Baja California Sur</b></p>	<p><b>Ley Electoral del Estado de Baja California Sur</b></p> <p><b>Artículo 258.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ... II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 163 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General; V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y ... VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Definición de Participación Ciudadana. Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Baja California Sur a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. ...</p> <p><b>Artículo 11.</b> Obligación de las autoridades. Es obligación de las autoridades del Gobierno del Estado y Municipios, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos previstos en esta Ley, así como impulsar y promover la participación ciudadana y el desarrollo y establecimiento de una cultura de la participación ciudadana en la sociedad, a través de políticas públicas orientadas a este fin, en la cual se consideren a niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, organizaciones y grupos.</p>
<p><b>Campeche</b></p>	<p><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche</b></p> <p><b>Artículo 589.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de Instituciones por las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: ... II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive,</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato,</p> <p>...</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones.</p>
<p><b>Chiapas</b></p>	<p><b>Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas</b></p> <p><b>Artículo 275.</b> Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>III. Incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, relativas a la propaganda institucional y gubernamental;</p> <p>IV. Condicionar o suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición, y</p> <p>V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.</p> <p><b>Artículo 422.</b> 1. Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes:</p> <p>I. Democracia.</p> <p>II. Corresponsabilidad.</p> <p>III. Pluralidad.</p> <p>IV. Solidaridad.</p> <p>V. Responsabilidad Social.</p> <p>VI. Respeto.</p> <p>VII. Tolerancia.</p> <p>VIII. Autonomía.</p> <p>IX. Capacitación para la ciudadanía plena.</p> <p>X. Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas.</p> <p>XI. Derechos Humanos.</p> <p>XII. Perspectiva de Género</p> <p>...</p>
<p><b>Chihuahua</b></p>	<p><b>Ley Electoral del Estado de Chihuahua</b></p> <p><b>Artículo 4.</b> - Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar que toda ciudadana y todo ciudadano gozará de:</p> <p>...</p> <p>2) Inviolabilidad del voto, que será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de la ciudadanía chihuahuense. Los actos que generen presión o coacción al electorado, se sancionarán conforme a lo dispuesto por esta Ley y en especial por la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</p> <p><b>Artículo 263.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p>





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los Procesos Electorales;</p> <p>d) Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura. Durante los treinta días anteriores al de la Jornada Electoral, las autoridades estatales y municipales así como las y los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.</p> <p>Los recursos no ejercidos conforme al calendario mensual autorizado en el Presupuesto de Egresos, serán ejercidos el día siguiente de la elección.</p> <p>f) Condicionar la provisión de servicios o la realización de obras públicas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La promesa o demostración del voto a favor de alguna persona precandidata, candidata, candidato, partido o coalición;</li> <li>II. La no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral;</li> <li>III. La obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;</li> <li>IV. Realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, persona precandidata o candidata.</li> <li>V. La abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.</li> </ul> <p>...</p> <p>h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, conforme a las disposiciones que establece la presente Ley, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales y en su ejecución, así como en la resolución de problemas de interés general.</li> </ul> <p>...</p>
<p><b>Coahuila</b></p>	<p><b>Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza</b></p> <p><b>Artículo 266.</b> Constituyen infracciones de las autoridades o del funcionariado público, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos públicos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <p>b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura; y f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza</b></p> <p><b>Artículo 6°. El Garantismo de los Instrumentos de Participación y Organización Ciudadana y Comunitaria.</b> Los gobiernos estatal y municipal, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación y organización ciudadana y comunitaria sean reales, efectivos y democráticos. Para tal efecto, removerán los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de las personas a participar en la vida política, económica, cultural y social del estado. Esta obligación es extensible a toda autoridad encargada de observar esta ley.</p> <p><b>Artículo 7°. El Garantismo de no-exclusión de otros Instrumentos de Participación y Organización Ciudadana y Comunitaria.</b> Los instrumentos de participación y organización ciudadana y comunitaria previstos en esta ley, no excluyen ni afectan el derecho de los ciudadanos y habitantes coahuilenses para promover o ejercitar libremente otro tipo de instrumentos, siempre que no vulneren los principios previstos en el artículo 3° de esta ley.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 11. La Obligación de Garantizar la Participación y Organización Ciudadana y Comunitaria.</b> Es obligación de los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y de los habitantes del estado. En todo caso, deberán coadyuvar en la organización ciudadana o comunitaria, a efecto de que los ciudadanos y habitantes coahuilenses puedan ejercer el derecho a participar en la vida pública.</p>
Colima	<p><b>Código Electoral del Estado de Colima</b></p> <p><b>Artículo 291.-</b> Constituyen infracciones al presente CÓDIGO, de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno: ... III. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales; V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LGIPE, la LGPP, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> Las autoridades del Estado y de los municipios, en su ámbito de competencia, están obligadas a fomentar y garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 7.-</b> El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 14, fracciones III, IV y V, del presente ordenamiento.</p>



Entidad	Marco Jurídico Local
<p><b>Ciudad de México</b></p>	<p><b>Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;</p> <p>...</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> Las autoridades de la Ciudad, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar, atender, consultar, incluir, proteger y respetar la participación establecida en la Constitución Política de la Ciudad de México y en las leyes de la Ciudad.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 25.</b> Las personas servidoras públicas sólo podrán participar en los mecanismos de democracia directa en su calidad de ciudadanas. A menos que tengan una función conferida para tal efecto, mediante acreditación de la autoridad electoral, su intervención deberá constreñirse a los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad, equidad y al uso imparcial y eficiente de los recursos públicos.</p> <p>En caso contrario, a dicha persona servidora pública se le deberá iniciar el correspondiente procedimiento por infringir la Ley de Responsabilidades que corresponda, ya sea de oficio o a petición de parte, ante la Secretaría de la Contraloría, en caso de pertenecer a la administración pública local; o ante la instancia correspondiente en caso de tratarse de una persona servidora pública del Gobierno Federal. En su caso, deberá darse vista al ministerio público ante la probable comisión de hechos constitutivos de delito.</p>
<p><b>Durango</b></p>	<p><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango</b></p> <p><b>ARTÍCULO 365.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio distinto a la radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;</p> <p>IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato,</p> <p>...</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango</b></p>



Entidad	Marco Jurídico Local
	<p><b>Artículo 8.-</b> Todo servidor público, estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.</p> <p>Los gobiernos estatal y municipal, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos. Para tal efecto, removerán los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de las personas a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado. Esta obligación es extensible a toda autoridad encargada de observar esta Ley.</p> <p><b>Artículo 9.-</b> El Instituto Electoral tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de los mecanismos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos señalados en esta Ley.</p>
Guanajuato	<p><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato</b></p> <p><b>Artículo 350.-</b> Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>...</p> <p>VII. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, y</p> <p>...</p> <p>IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> Los ciudadanos, los Poderes del Estado y los ayuntamientos son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y resultado de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que disponen la Constitución Política del Estado de Guanajuato y esta Ley.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 4.-</b> La organización de los mecanismos de participación ciudadana se regirá por los principios de libertad, corresponsabilidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, austeridad y eficiencia.</p> <p>...</p>
Guerrero	<p><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero</b></p> <p><b>Artículo 4.</b> La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a la leyes de la materia.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 5...</b> Quedan prohibidos los actos que generen presión, coacción a las y los electores, y la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se cometan de forma directa o a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 414.</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:</p> <p>...</p> <p>b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.</p>
<p><b>Hidalgo</b></p>	<p><b>Código Electoral del Estado de Hidalgo</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y a los candidatos. El Instituto Estatal Electoral emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en este Código.</p> <p>En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p><b>Artículo 306.</b> Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>...</p> <p>V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
<p><b>Jalisco</b></p>	<p><b>Código Electoral del Estado de Jalisco</b></p> <p><b>Artículo 452.</b> Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>....</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.</p> <p><b>Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco</b></p> <p><b>Artículo 4.</b></p> <p>1. En el Estado de Jalisco se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana y popular como un principio fundamental en la organización política y social, el cual se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.</p> <p>2. La gobernanza es un proceso de gobernar compartido, participativo, interdependiente, relacional, horizontal, por redes, en asociación público–privado o gubernamental–social, que involucra a los distintos órdenes de gobierno, con diversos actores económicos y sociales, para adoptar las decisiones públicas más apropiadas, eficaces y responsables.</p> <p>3. La cultura de paz es el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de abordar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y los gobiernos. Está basada en los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en el respeto de los derechos humanos, la democracia, la inclusión, la promoción del desarrollo, la educación para la paz, la libre circulación de información y la mayor participación de la mujer como enfoque integral para prevenir la violencia y los conflictos.</p> <p><b>Artículo 6.</b></p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>1. Son principios rectores en la aplicación de esta Ley, la democracia participativa, universalidad, máxima publicidad, corresponsabilidad, multiculturalidad, igualdad sustantiva, gobernanza, cultura de la paz y equidad de género.</p>
<p><b>México</b></p>	<p><b>Código Electoral del Estado de México</b></p> <p><b>Artículo 465.</b> Son infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:</p> <p>....</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.</p> <p>...</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
<p><b>Michoacán</b></p>	<p><b>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo</b></p> <p><b>Artículo 230.-</b> Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:</p> <p>...</p> <p>VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <p>b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;</p> <p>e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,</p> <p>f) El incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de mecanismos de participación ciudadana, conforme a lo establecido en el presente Código, la Ley de la materia y/o su Reglamento, así como cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p><b>Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> La participación ciudadana es un derecho y una obligación de los ciudadanos, los procedimientos que prevé esta Ley para ejercerlos deberán realizarse de tal forma que no se perturbe ni afecte el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública e institucional o el derecho de terceros.</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
<p style="text-align: center;"><b>Morelos</b></p>	<p>Los Órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática. Se removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Michoacán.</p> <p><b>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos</b></p> <p><b>Artículo 389.-</b> Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o coalición, precandidato o candidato;</p> <p>V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.</p> <p><b>Ley Estatal de Participación Ciudadana, Reglamentaria del artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> La ciudadanía, las organizaciones civiles, los partidos políticos, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos y los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Morelos, son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos de participación ciudadana, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento y demás leyes aplicables; respetando, garantizando y protegiendo los principios de:</p> <p>...</p> <p>f) Imparcialidad: entendida como un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad, sin influencia de prejuicios o intereses que lleven a favorecer a alguna de las partes;</p> <p><b>Artículo 15.</b> Toda autoridad pública del Estado tiene, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de cumplir y hacer cumplir la normativa de la presente materia; de velar, respetar y proveer los derechos antes mencionados; así como de abstenerse de utilizar cualquier medio que obstaculice el ejercicio libre de los mismos.</p> <p>Las autoridades del estado de Morelos, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para la ciudadanía del mismo.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>Nayarit</b></p>	<p><b>Ley Electoral del Estado de Nayarit</b></p> <p><b>Artículo 221.-</b> Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p>





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>...</p> <p>VII. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido;</p> <p>VIII. El incumplimiento a las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, y</p> <p>IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit</b></p> <p><b>Artículo 4...</b> Todo servidor público, estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la Participación Ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.</p>
<p><b>Nuevo León</b></p>	<p><b>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León</b></p> <p><b>Artículo 348.</b> En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir o no su voto en favor de un candidato, partido político o coalición;</p> <p>II. Condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas o la realización de obra pública, a la emisión o no del voto en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición;</p> <p>III. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;</p> <p>IV. Obstaculice o impida el desarrollo que conforme a la Ley deba efectuarse en cada una de las etapas del proceso electoral; o</p> <p>V. Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, coaliciones o precandidatos, candidatos previstos en la Ley para:</p> <p>a. Recibir la exención de impuestos o derechos estatales o municipales que graven los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus fines;</p> <p>b. Recibir los permisos o autorizaciones para la celebración de actividades con fines promocionales, tales como espectáculos, congresos, conferencias, eventos de tipo cultural o académico, venta de bienes y de propaganda utilitaria, ventas editoriales, así como cualquiera otra análoga que se realice para la recaudación de fondos;</p> <p>c. Celebrar reuniones públicas de precampaña o campaña, en los términos que establece la Ley; o</p> <p>d. Colocar, fijar o instalar propaganda encaminada a la difusión en cualquier tiempo de los principios, programas o precandidaturas o candidaturas o la propaganda electoral establecida en la Ley.</p> <p>...</p> <p>VII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive,</p>



Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia. El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> Las autoridades del Estado y de los municipios, en su ámbito de competencia, están obligadas a fomentar y garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 41.-</b> Ningún servidor público podrá intervenir en el proceso de consulta ciudadana, solo podrá hacerlo para participar a título de ciudadano en ejercicio de sus derechos, y quienes tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la misma.</p> <p>En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.</p>
Oaxaca	<p><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca</b></p> <p><b>Artículo 310.</b> Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <p>II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos, de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;</p> <p>IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;</p> <p>...</p> <p>VII.-El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones Aplicables.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9.-</b> Todo servidor público estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.</p>
Puebla	<p><b>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla</b></p> <p><b>Artículo 392 Bis.</b> Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:</p> <p>...</p> <p>II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;</p> <p>...</p> <p>VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
<p><b>Querétaro</b></p>	<p><b>Ley Electoral del Estado de Querétaro</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley y demás normas aplicables en materia electoral; promoverán la participación democrática de la ciudadanía; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes; y colaborarán con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 216.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;</p> <p>IV. La difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;</p> <p>...</p> <p>VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.</p>
<p><b>Quintana Roo</b></p>	<p><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo</b></p> <p><b>Artículo 400.</b> Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;</p> <p>...</p> <p>VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho para intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, contribuyendo a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.</p> <p>El Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.</p> <p>Asimismo, garantizará la privacidad y protección de los datos personales, de quienes comparezcan a hacer uso de cualquiera de los derechos contenidos en la presente Ley, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Los principios de la participación ciudadana son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Democracia;</li> <li>II. Corresponsabilidad;</li> <li>III. Inclusión;</li> <li>IV. Solidaridad;</li> <li>V. Legalidad;</li> <li>VI. Respeto;</li> <li>VII. Tolerancia;</li> <li>VIII. Sustentabilidad;</li> <li>IX. Igualdad Sustantiva;</li> <li>X. Perspectiva de Género;</li> <li>XI. Pluralidad;</li> <li>XII. Responsabilidad social;</li> <li>XIII. Autonomía;</li> <li>XIV. Transparencia y rendición de cuentas, y</li> <li>XV. Máxima publicidad.</li> </ul>
<p><b>San Luis Potosí</b></p>	<p><b>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</b></p> <p><b>Artículo 445.</b> Son infracciones atribuibles a las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</li> <li>III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales;</li> <li>IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;</li> <li>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos de los ámbito federal, estatal, o municipal, así como recursos privados, con la finalidad de inducir o coaccionar a las y los ciudadanos para</li> </ul>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidato, candidato, precandidata o precandidato;</p> <p>VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales, las candidatas y candidatos independientes;</p> <p>...</p> <p>X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>Sinaloa</b></p>	<p><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa</b></p> <p><b>Artículo 275.</b> Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de esta prohibición, la difusión de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>...</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Son principios rectores de la participación ciudadana en el Estado: la democracia, el bien común, la legalidad, inclusión, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, solidaridad, tolerancia, pervivencia, libertad, equidad, transparencia, corresponsabilidad, sustentabilidad y el respeto a la dignidad de la persona.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 8.-</b> Todo servidor público, estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.</p> <p>Los gobiernos estatal y municipales, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos.</p>
<p><b>Sonora</b></p>	<p><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora</b></p> <p><b>ARTÍCULO 275.</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:</p> <p>...</p> <p>III.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>V.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;</p> <p>VI.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;</p> <p>...</p> <p>VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p><b>Ley Participación Ciudadana del Estado de Sonora</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Son principios rectores de la participación ciudadana en el Estado: la democracia, el bien común, la legalidad, inclusión, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, solidaridad, tolerancia, pervivencia, libertad, equidad, transparencia, corresponsabilidad, sustentabilidad y el respeto a la dignidad de la persona.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 8.-</b> Todo servidor público, estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.</p> <p>Los gobiernos estatal y municipales, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos.</p>
<p><b>Tabasco</b></p>	<p><b>Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco</b></p> <p><b>Artículo 341.</b></p> <p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, según sea el caso;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o persona candidata, y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Es obligación de las autoridades estatales y municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos del Estado de Tabasco previstos en esta Ley.</p>
<p><b>Tamaulipas</b></p>	<p><b>Ley Electoral del Estado de Tamaulipas</b></p> <p><b>Artículo 304.</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;</p> <p>...</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p><b>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Es obligación de las autoridades del Gobierno del Estado, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de los habitantes y de los ciudadanos del Estado, previstos en la ley.</p>
<p><b>Tlaxcala</b></p>	<p><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala</b></p> <p><b>Artículo 351.</b> Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <p>II. Difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;</p> <p>IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos (sic) elección popular;</p> <p>V. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente a cargo de elección popular;</p> <p>VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>VII. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>VIII. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>IX. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral;</p> <p>...</p> <p>X. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas, se dará vista además, al superior jerárquico o a la autoridad competente, para los efectos legales del caso.</p>
<p><b>Veracruz</b></p>	<p><b>Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</b></p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Marco Jurídico Local
	<p><b>Artículo 321.</b> Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>...</p> <p>IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución del Estado;</p> <p>VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p>Los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor General y los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y en las demás leyes aplicables.</p> <p><b>Ley Número 698 Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Todo servidor público estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.</p>
Yucatán	<p><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán</b></p> <p><b>Artículo 16.</b> El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de la ciudadanía yucateca. Los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta ley y la legislación penal aplicable. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía yucateca, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la ley en la materia.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 380.</b> Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <p>II. Difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral;</p> <p>VII. Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley; y,</p> <p>...</p>





Entidad	Marco Jurídico Local
	<p>Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos electorales locales.</p>
<p><b>Zacatecas</b></p>	<p><b>Ley Electoral del Estado de Zacatecas</b></p> <p><b>Artículo 396.</b> Infracciones de autoridades o servidores públicos</p> <p>1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>...</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de los periodos prohibidos por la Constitución Federal, Constitución Local y esta Ley, excepto la información necesaria para la protección civil en casos de emergencia, la información relativa a servicios educativos, turística y en materia de salud;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Federal y Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en la Constitución Local;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, en los términos de esta Ley;</p> <p>y</p> <p>...</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.</p>

Los citados preceptos legales prevén que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho en términos de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, aluden también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en los procesos electorales o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Asimismo, en aquellas entidades federativas donde existe disposición expresa en sus respectivas legislaciones sobre mecanismos de participación ciudadana, se impone a las autoridades y personas servidoras públicas respetar el derecho a la participación y en aquellos casos que conforme a la tabla anterior no se señala una regulación específica es evidente que les son aplicables los principios de imparcialidad y equidad que se regulan desde la Constitución.

De ahí que, conforme al citado marco jurídico electoral local se puede desprender que existen disposiciones expresas que garantizan la tutela de los principios de imparcialidad y equidad en el desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, que si bien en principio corresponde a los OPL proteger,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

también compete al INE velar por su observancia, como en el caso a través de los lineamientos que fueron mandatados por la Sala Superior del TEPJF.

Así, se desprende de la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del TEPJF, al emitir la Jurisprudencia 3/2011 en la que se refiere que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presentan en contra de las y los servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Cabe destacar que de 2008 a 2020 el INE como ente rector del Sistema Nacional Electoral y para fines de la equidad y la imparcialidad de los procesos electorales federales como locales, aprobó diversos acuerdos sobre las temáticas que regula el 134 de la CPEUM, como es la propaganda gubernamental, la aplicación imparcial de recursos públicos, los programas sociales y la actuación imparcial de las y los servidores públicos.

Las tablas siguientes dan cuenta de esos acuerdos:

**Tabla 1. Propaganda gubernamental**

<b>Acuerdo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Impugnación</b>
<b>INE/CG65/2017</b>	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b> A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2016-2017	<b>NO IMPUGNADO</b>
<b>INE/CG78/2016</b>	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b> A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2016	<b>NO IMPUGNADO</b>
<b>INE/CG1081/2015</b>	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b> A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE COLIMA	<b>SUP-RAP-823/2015 CONFIRMA</b>
<b>CG75/2012</b>	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b>	<b>SUP-RAP-54/2012, SUP-RAP-56/2012 Y SUP-RAP-</b>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

<b>Acuerdo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Impugnación</b>
	A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.	<b>58/2012, SUP-RAP-82/2012 Y SUP-RAP-84/2012, ACUMULADOS CONFIRMA</b>
<b>CG180/2011</b>	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b> A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011", IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG135/2011, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL IFAI.	<b>SUP-RAP-123/2011 Y SUP-RAP-124/2011 ACUMULADO. MODIFICA</b>
<b>CG179/2011</b>	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b> A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011.	<b>NO IMPUGNADO</b>
<b>CG135/2011</b>	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b> A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011.	<b>SUP-RAP-102/2011 REVOCADO</b>
<b>CG155/2010</b>	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CG601/2009 DENOMINADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b> A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DE 2010	<b>SUP-RAP-57/2010 CONFIRMA</b>
<b>CG601/2009</b>	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b> A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2010.	<b>NO IMPUGNADO</b>
<b>CG126/2009</b>	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b> , A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	<b>NO IMPUGNADO</b>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Acuerdo	Nombre	Impugnación
CG40/2009	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b> , A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	NO IMPUGNADO

**Tabla 2. Principio de imparcialidad**

Acuerdo	Nombre	Impugnación
INE/CG695/2020	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA FIJAR MECANISMOS Y CRITERIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES CONFORME A <b>LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021</b>	SUP-RAP-141/2020 CONFIRMA
INE/CG124/2019	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR <b>LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO</b> DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2018-2019 EN AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, TAMAULIPAS, QUINTANA ROO Y EN EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO DE PUEBLA	NO IMPUGNADO
INE/CG398/2017	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA FIJAR LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR <b>LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA</b> PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018	SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS REVOCADO
INE/CG94/2016	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE <b>SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD</b> , DURANTE LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO	NO IMPUGNADO
INE/CG66/2015	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS</b> A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	SUP-JDC-903/2015 Y ACUMULADO SUP-JDC-904/2015  CONFIRMA
CG193/2011	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS</b> A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO	SUP-RAP-147/2011  SE MODIFICA



Acuerdo	Nombre	Impugnación
	SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
CG39/2009	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS</b> A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	SUP-RAP-14/2009 Y ACUMULADOS  SE CONFIRMA
CG92/2012	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN <b>NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA</b> DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012	SUP-RAP-68/2012 Y ACUMULADO SUP-RAP-70/2012  CONFIRMA Y MODIFICA
CG38/2008	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA <b>EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	NO IMPUGNADO

Por lo que hace a las determinaciones del INE relacionadas con la equidad de la contienda, destaca el acuerdo INE/CG693/2020 aprobado el 21 de diciembre de 2020, en el que se fijaron los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral federal 2020-2021. Su finalidad fue establecer parámetros que permitieran a las y los actores políticos contar con reglas y principios claros que delimiten su actuar, a fin de evitar vacíos interpretativos y dudas respecto a los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas comiciales.

El acuerdo se impugnó y resolvió por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-140/2020, SUP-RAP-1/2021 y SUP-RAP-2/2021 acumulados, en el sentido de **confirmarlo**.

### 3.4. Principios que tutela el artículo 134 de la CPEUM

De conformidad con la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-163/2018<sup>3</sup>, el artículo 134 de la CPEUM tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad y la equidad** en los procedimientos electorales. De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

<sup>3</sup> Consultable en la liga [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00163-2018#\\_ftn13](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00163-2018#_ftn13)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del 2014, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:

- a. La obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria federal desarrolla el contenido de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

**LGIPE**

**Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

- c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato [...].

De esa manera, las y los servidores públicos están obligados a actuar con imparcialidad en los procesos electorales así como en los mecanismos de participación ciudadana.

### **3.4.1. Principio de imparcialidad**

El principio de imparcialidad que se tutela en el artículo 134 constitucional es un principio de la función pública fundamental para la satisfacción del interés general que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular. Obligación que abarca a los denominados “servidores de la nación” pues se trata de personas servidoras públicas que están vinculadas a actuar con imparcialidad en los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

De esa manera, la imparcialidad que debe regir la actuación de toda persona funcionaria pública es esencial para lograr la satisfacción de las necesidades públicas a través de conductas objetivas que permitan la prestación del servicio de manera eficaz y continua para todos, e igualmente garantice la transparencia de la función pública, de tal modo que la voluntad de la persona servidora pública no se vea desviada por la interferencia de un interés de carácter personal en el asunto que le corresponda conocer y resolver.

Además, exige que las autoridades gubernamentales que dispongan o ejerzan recursos públicos se mantengan al margen de los procesos electorales, con el



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

objeto de que ningún partido, persona candidata o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades y respecto de los mecanismos de participación ciudadana evitar que tengan cualquier injerencia en la voluntad de la ciudadanía.

Sobre el tema cobra relevancia el criterio de la Sala Superior del TEPJF establecido en las Jurisprudencias 14/2012 y 38/2013 respecto a la participación de las personas servidoras públicas en actos proselitistas:

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**-“ De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los Procesos Electorales.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

En razón de lo anterior se puede concluir que a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda, así como para evitar la injerencia en la voluntad ciudadana, se estableció la prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción personal, la determinado partido político, precandidatura o candidatura, explícita o implícitamente, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales o incidir en sus decisiones.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de las personas servidoras públicas a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Lo que por otro lado implica que las personas servidoras públicas sí tienen prohibición de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales.

En efecto, en la tesis L/2015, se establece:

**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los Procesos Electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, **imparcialidad**, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que **rigen el servicio público** y que para la efectiva aplicación de dichos principios observarán entre otras directrices conducirse con rectitud sin utilizar el empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho, ventaja personal o a favor de terceros, y administrar los



recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios indicados para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;
- X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
- XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;
- XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado,  
XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.

En cuanto al alcance del **término personas servidoras públicas**, la Sala Superior del TEPJF ha señalado en diversas sentencias que los sujetos regulados para la observancia del principio de imparcialidad dentro de la contienda electoral son:

1. Los legisladores federales y estatales (SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018 acumulados, SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009, SUP-RAP-145/2009 y SUP-RAP-159/2009);
2. Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión (SUP-REP-113/2020, SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-145/2009, SUP-RAP-159/2009);
3. El Presidente de la República (SUP-JE-18/2022, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-123/2010 y SUP-RAP-125/2010 acumulados);
4. Los órganos autónomos. Por ejemplo: el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el INE y sus equivalentes en los Estados;
5. Las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal, estatal o municipal, y
6. Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, entendiéndose por "ente" cualquier organización o entidad estatal, por ejemplo, una empresa de participación estatal mayoritaria (SUP-RAP-124/2014, SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009).

Dentro de dicha categoría considerando lo resuelto en la sentencia SUP-JRC-101/2022, se encuentran inmersos los denominados "servidores de la nación" que



con independencia de su denominación al tratarse de personas servidoras públicas que operan programas sociales y realizan actividades institucionales, su actuación no está exenta de observar el principio de imparcialidad en los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana directa, a fin de no afectar la equidad en la contienda ni intervenir en la voluntad ciudadana en las jornadas electivas.

**3.4.1.1. Regulación local en materia de responsabilidades que obligan una actuación imparcial de las personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones**

Un aspecto importante que se desprende de las legislaciones locales es la responsabilidad de las personas servidoras públicas de conducirse en el desempeño de sus cargos o empleos al amparo de diversos principios entre los que destaca para los efectos de la presente resolución, la **imparcialidad**.

A continuación, se citan las disposiciones legales que garantizar la observancia del referido principio:

Entidad	Reglas Específicas
Aguascalientes	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Los servidores públicos se sujetarán en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.</p> <p>Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos se sujetarán, respetando los derechos humanos, a las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
Baja California	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p>
Baja California Sur	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur</b></p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Reglas Específicas
	<p><b>Artículo 7.</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
Campeche	<p><b>Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche</b></p> <p><b>ARTÍCULO 53.</b> Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b> y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>[...]</p> <p>XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener, o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV;</p> <p>[...]</p> <p>XXVII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja, para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XIV;</p> <p>[...]</p>
Chiapas	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.</p> <p>[...]</p>
Ciudad de México	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia y no discriminación, así como los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Reglas Específicas
Guanajuato	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]</p>
Guerrero	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes: [...] Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener ilegalmente algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]</p>
México	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización. [...]</p>
Michoacán	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]</p>
Morelos	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos</b></p>



Entidad	Reglas Específicas
	<p><b>Artículo 6.</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
<p>Nayarit</p>	<p><b>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit</b></p> <p><b>Artículo 53.</b> Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en este ordenamiento, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b> y eficiencia que rigen en el servicio público.</p> <p><b>Artículo 54.</b> Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>[...]</p> <p>XIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado o el municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII;</p> <p>[...]</p>
<p>Nuevo León</p>	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
<p>Oaxaca</p>	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices previstas en el artículo 7 de la Ley General.</p>
<p>Querétaro</p>	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro</b></p> <p><b>Artículo 5.</b> Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices previstas en la Ley General.</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Entidad	Reglas Específicas
<p><b>Quintana Roo</b></p>	<p><b>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Quintana Roo</b></p> <p><b>ARTÍCULO 47.</b> Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b> y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter genera: [...] XXIX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de utilizar los recursos públicos que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato, o de proporcionar ese apoyo con su participación o a través de la de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores para prestar servicios a un partido político o a un candidato; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle; [...]</p>
<p><b>San Luis Potosí</b></p>	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]</p>
<p><b>Sinaloa</b></p>	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]</p>
<p><b>Sonora</b></p>	<p><b>Ley Estatal de Responsabilidades</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]</p>
<p><b>Veracruz</b></p>	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz</b></p>





Entidad	Reglas Específicas
	<p><b>Artículo 5.</b> Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, <b>imparcialidad</b>, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]</p>
Yucatán	<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Principios rectores del servicio público. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: ... VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, así como abstenerse de aceptar obsequios o regalos de cualquier valor por parte de individuo u organización alguna; ...</p>

Las entidades federativas de Chihuahua y Colima no cuentan con una legislación sobre las responsabilidades de las personas servidoras públicas, por lo que de manera directa la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia general en dichas entidades.

En el caso de los estados de Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Tabasco, Tlaxcala, Tamaulipas y Zacatecas sus ordenamientos legales sobre responsabilidades administrativas no prevén alguna disposición relativa al principio de imparcialidad que rige el servicio público, pero ello no obsta para que les sean aplicables las disposiciones federales de la materia.

### 3.4.2. Principio de neutralidad

El principio de neutralidad se fundamenta principalmente en la finalidad de que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía ya sea a favor o en contra de determinado partido político, persona aspirante o candidatura. Principio que por igualdad de razón es aplicable a los mecanismos de participación ciudadana cuyas leyes respectivas imponen la obligación a las autoridades de respetar el ejercicio de ese derecho.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

### **3.4.3. Principio de equidad**

La equidad requiere de una actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento.

### **3.5. Temáticas que regula el artículo 134 de la CPEUM**

Además de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que subyacen en el referido artículo constitucional, destacan ahora las temáticas que se señalan a continuación.

#### **3.5.1. Programas Sociales y Actividades Institucionales**

Por cuanto hace a los **programas sociales**, se precisa que son mecanismos e instrumentos gubernamentales a cargo de los poderes ejecutivos de la federación, de las entidades federativas, así como de los municipios, normados por reglas de operación y dirigidos a favorecer el acceso a los derechos sociales contenidos en la Constitución, como son la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social. Los programas sociales son susceptibles de destinarse a toda persona y, en especial, a los grupos sociales en condición de vulnerabilidad.

Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social los programas sociales revisen ciertas características como:

- a.** Son prioritarios y de interés público.
- b.** Deben destinarse, por lo menos, a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.
- c.** Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Federal.
- d.** La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo.



Conforme a la línea jurisprudencial<sup>4</sup> del TEPJF, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre justificada durante el desarrollo de los procesos electorales.

También, se ha considerado que la ejecución de estos programas durante las campañas electorales no está prohibida por sí sola; pues lo que se prohíbe es que su difusión constituya propaganda y que la ejecución de los programas sociales sea irregular o se utilice de manera parcial o para influir en el electorado<sup>5</sup>.

En ese sentido, las autoridades y las personas servidoras públicas están obligadas a tener un deber de cuidado especial, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera que no implique una conducta o modalidad que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

Por ello, la importancia de que los Poderes Ejecutivos de las entidades de gobierno encargadas de la ejecución de los programas y actividades institucionales, de los tres órdenes de gobierno, colaboren con el INE y las respectivas autoridades electorales locales para que se les proporcione la información de los programas que estén en ejecución, al inicio de cada año y hasta su conclusión, y con ello cuenten con elementos que les permita garantizar la imparcialidad en los aludidos procesos electivos.

Un aspecto relevante ligado a los programas sociales son las **actividades institucionales** que son todas aquellas acciones o actividades gubernamentales que involucren la entrega de algún apoyo económico, bien o servicio a la población. Actividades que pueden estar asociadas a dichos programas sujetos a reglas de operación o bien otorgarse sin formar parte de los mismos.

### 3.5.2. Propaganda Gubernamental

Otra temática inmersa en el artículo 134 constitucional es la llamada propaganda gubernamental, que constituye toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2019. Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2019&tpoBusqueda=S&sWord=programas,sociales>

<sup>5</sup> Ver SUP-REP-1/2020 y acumulados



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística. Es decir, la propaganda gubernamental es un ejercicio de información cuya naturaleza deriva de la intención intrínseca y/o manifiesta de informar logros de gobierno, temas coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y, en general información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de éste ante la ciudadanía y el electorado.

En ese sentido, conforme a la línea jurisprudencial del TEPJF, propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos<sup>6</sup>.

Además, ha sido criterio reiterado del TEPJF, que para calificar la propaganda como gubernamental no es necesario que esta provenga de alguna persona servidora pública, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término “gubernamental” solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado<sup>7</sup>, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Un aspecto importante de la propaganda gubernamental es que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión<sup>8</sup>.

Es importante señalar que a partir de la reforma electoral de 2007 se implementó un nuevo modelo de comunicación política que modifica las condiciones para la contienda electoral y redefine las competencias del otrora Instituto Federal Electoral ahora INE como autoridad única para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, con la obligación de vigilar y garantizar el cumplimiento de la ley.

La implementación de ese nuevo modelo de comunicación política tuvo como finalidad impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación. Por ello se elevó a rango constitucional la prohibición para que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, así como cualquier otra persona física o moral, por

<sup>6</sup> Ver SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

<sup>7</sup> Ver SUP-RAP-74/2011 y SUP-RAP-75/2021.

<sup>8</sup> Ver SUP-RAP-46/2022 y SUP-REP-377/2021.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

sí mismos o a través de terceros, contrataran o adquirieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales.

Con base en esas nuevas reglas se prohibió la transmisión en los medios de comunicación social de la propaganda gubernamental federal, estatal y local, así como de cualquier otro ente público durante las campañas electorales de todos los niveles y hasta que conclusión de la jornada electoral respectiva. Así quedo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la CPEUM; 209, numeral 1, de la LGIPE; y 7, numeral 8, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

De esta manera, durante el tiempo comprendido entre el inicio de las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Lo anterior también quedó establecido en el artículo 21 de la LGCS pues prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación; en el caso de los procesos electorales locales deberá suspenderse la difusión de campañas de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la entidad federativa de que se trate.

Un aspecto relevante de la propaganda gubernamental es poder identificar cuando se está en presencia de la misma, y para ello se requiere, cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y;
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

- f) Se ha estudiado mediante los elementos: personal, circunstancial, material (contenido) y finalidad del acto.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y
- IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normativa aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

Ahora bien, de forma ordinaria, la propaganda debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, puede ser el caso que no se cumpla con esos elementos, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Asimismo, la información pública de carácter institucional relacionada con los servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios, puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

promocione a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral.

En síntesis, la propaganda gubernamental, así como cualquier información pública o gubernamental debe ser institucional; por tanto, no puede tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como evitar exaltar logros, atributos o cualidades de una persona servidora pública que pudieran incidir en algún proceso electoral, criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior del TEPJF.<sup>9</sup>

Por lo que se refiere al medio de difusión de la propaganda se pueden comprender a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación como es la radio, televisión, las páginas de internet<sup>10</sup>, redes sociales, anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda.

En el caso de las redes sociales, debe entenderse por éstas, cualquier soporte digital que ofrezca a un conjunto de personas o grupos de la posibilidad de compartir con otros usuarios mensajes, información y contenidos, generados por ellos o por terceros, ya sea a través de páginas públicas o privadas. En ese sentido, las cuentas particulares de las redes sociales de las y los servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

En ese sentido, corresponde a las y los servidores públicos el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son ellos los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la CPEUM.

Al respecto, un aspecto importante en cualquier tipo de conferencia organizada por las y los servidores públicos, pues las mismas no pueden sustraerse del marco constitucional y legal actualmente vigente, por tanto, si se presenta la difusión de propaganda gubernamental indebida durante su realización, los responsables

---

<sup>9</sup> Ver SUP-REP-185/2020.

<sup>10</sup> Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 17/2016 de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

directos lo serán las y los funcionarios públicos que convocan y organizan la o las conferencias de prensa.

Por tanto, tratándose de las conferencias, la Sala Superior ha sostenido<sup>11</sup> que, estas deben de cumplir con las características siguientes:

I. Deberán tener carácter institucional y la persona servidora pública tendrá que abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

II. En cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, los funcionarios públicos deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e, incluso, emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía, como la de valorar positivamente a algún gobierno.

III. La información generada durante las conferencias de prensa, organizadas por personas servidoras públicas, en todo momento, deberá tener fines informativos, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

Lo anterior porque de esa manera se logra mantener la equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, y se evita que las personas servidoras públicas puedan tener algún tipo de injerencia en la voluntad ciudadana al momento de elegir.

Asimismo, se debe de considerar que, siempre debe analizarse la naturaleza del cargo y la función pública de las personas servidoras públicas, lo anterior a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares y determinar el especial deber de cuidado que deben observar el desempeño de sus funciones para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ver SUP-REP-20/2022 y acumulados, SUP-REP-111/2021, SUP-REP-69/2021 y SUP-REP-139/2019.

<sup>12</sup> Ver SUP-REP-162/2018, SUP-JRC-678/2015.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Ahora bien, respecto de la vinculación del uso de recursos públicos en relación directa con la materia electoral, en específico con la incidencia que podría tener en los procesos comiciales, en la sentencia SUP-REP-162/2018 de la Sala Superior, se hace referencia al Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, que define el uso de dichos recursos como: *“recursos humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo”*.<sup>13</sup>

En ese sentido, en el caso del Poder Ejecutivo, el TEPJF ha considerado que la investidura de dicho cargo le otorga una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que involucra un ejercicio especialmente responsable de la libertad de expresión, para evitar romper con el principio democrático de equidad en el proceso electoral, por ello es que el estándar de escrutinio de su actuación es particularmente estricto<sup>14</sup>.

Además, la Sala Superior<sup>15</sup> ha sido enfática desde la perspectiva constitucional que:

- Las personas que ejerzan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.
- Las personas a quienes se encomiendan funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, debido a que sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

---

<sup>13</sup> Consultable en: *Consultable en la dirección electrónica*  
[www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2013\)033-e](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2013)033-e)

<sup>14</sup> Ver SUP-REP-185/2020.

<sup>15</sup> Ver SUP-REP-113/2019.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

- Las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio; no puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales.
- Si la utilización de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se usa para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, ello constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.
- Se debe tomar en cuenta que las funciones del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), pueden hacer factible un sinnúmero de medidas unilaterales en las políticas públicas que tienen impacto significativo en la vida cotidiana de sus integrantes, incluso fuera del ámbito geográfico donde gobiernan, atendiendo a la visibilidad de su cargo y que ordinariamente cuentan con una trayectoria pública reconocida.
- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que equivale a decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, como es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales). Esta prohibición toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.



- Sin embargo, deben ponderarse en cada caso, puesto que de un punto de vista cualitativo resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad esté bajo análisis, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares y determinar el especial deber de cuidado que deben observar el desempeño de sus funciones para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

### 3.5.3. Propaganda personalizada

En cuanto a este tópico el artículo 134 constitucional en su párrafo octavo establece la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, lo que se debe entender como aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a un tercero o a un partido político.

Esto es, conforme a los criterios del TEPJF la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político<sup>16</sup>.

La prohibición constitucional de promoción personalizada no tiene por objetivo impedir que las personas servidoras públicas lleven a cabo actos inherentes al ejercicio de sus funciones ni prohibir la rendición de cuentas o la participación activa en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar en contra del correcto desarrollo de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Lo que se busca es evitar que con esas acciones se contravengan disposiciones de orden público, ya que el núcleo de la prohibición radica en evitar que el funcionariado público aproveche la posición en la que se encuentran para que, de

---

<sup>16</sup> Ver SUP-REP-619/2022 y acumulados



manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, pues ello contravendría de forma directa a los principios electorales, específicamente, la equidad e igualdad en la contienda electoral<sup>17</sup>.

En ese sentido, la prohibición prevista en el artículo 134 constitucional está dirigida a todos los funcionarios de Gobierno<sup>18</sup>, de cualquier nivel, así como a las concesionarias de radio y televisión<sup>19</sup>.

#### **3.5.4. Informe anual de labores o de gestión.**

En el caso de esta temática, el artículo 242, numeral 5, de la LGIPE establece que el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de las campañas federales.

En semejantes términos el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social establece que el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como comunicación social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Es importante precisar que cuando la información generada o emitida por las y los servidores públicos concierna a sus informes de labores, el deber de cuidado cobra especial relevancia a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su

---

<sup>17</sup> Ver SUP-RAP-345/2012

<sup>18</sup> Lo cual incluye a las personas diputadas y grupos parlamentarios conforme a la Jurisprudencia 10/2009 de rubro GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

<sup>19</sup> Ver SUP-REP-185/2020



contenido (genuino y auténtico) y a los límites temporal y territorial previstos legalmente<sup>20</sup>.

En este sentido, el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlo a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y
- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales ni de promoción personalizada.

El propio TEPJF ha establecido<sup>21</sup> lineamientos interpretativos sobre la difusión de informes de labores que rindan las y los servidores públicos, que en lo que interesa determinó lo siguiente:

- a) Valoración conjunta.** En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral. Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.
- b) Contenido de los informes.** Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo

---

<sup>20</sup> Ver Artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, así como la tesis relevante LVIII/2015, de rubro INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.

<sup>21</sup> Ver SUP-REP-138/2017 y SUP-RAP-643/2017



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

hecho por las y los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos. Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por la o el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores. Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informa las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se sé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad de la persona servidora pública. Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo.

- c) Temporalidad del informe.** El informe de labores, así como la propaganda relacionada con el mismo, i) debe ocurrir una sola vez en el año calendario; ii) inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa, y iii) nunca durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

### **3.6. Servidores de la Nación y Operadores de Programas Sociales y Actividades Institucionales**

En la sentencia SUP-JRC-101/2022 la Sala Superior del TEPJF se pronunció de manera particular sobre las personas servidoras públicas que se denominan “servidores de la nación” y respecto de los cuales mandata al INE sean sujetos obligados de los Lineamientos que se emitan.

En el considerando 309 de la referida sentencia se establece que los “servidores de la nación” son aquéllos a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal; de ahí que pueda definirse a las personas servidoras de la nación, como prestadores de servicios de la administración pública que llevan a cabo de manera directa la ejecución de programas de bienestar gubernamentales, mismos que están en interacción directa con los beneficiarios de los programas sociales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>22</sup> establece como parte de la estructura jerárquica para la implementación de los Programas para el Desarrollo, al Presidente de la República, la secretaría de bienestar, el coordinador general de programas para el desarrollo, los delegados estatales, los subdelegados regionales, así como los “servidores de la nación” quienes ejecutan los Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

El Presidente de la República cuenta con facultades de mando directo sobre el “Coordinador General de Programas para el Desarrollo”, conforme con lo previsto en el artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por su parte, la Secretaría del Bienestar se dirige a fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento de las políticas sociales establecidas en el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica en cita.

---

<sup>22</sup> Artículo 17 bis.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos, dichas oficinas se coordinarán con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, debiéndose observar lo siguiente: (...) III. Las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas para entregar un beneficio social directo a la población, deberán sujetarse a lo siguiente: a) Ejecutar el programa con estricto apego a las reglas de operación; b) Informar, respecto de los programas atinentes a la respectiva Delegación de Programas para el Desarrollo; c) Dar a conocer, en términos de la legislación aplicable, lo siguiente: i) Las altas y bajas en sus padrones de beneficiarios, así como los resultados de su evaluación; ii) La relación de municipios y localidades en las que opera el programa; iii) El padrón de beneficiarios de la entidad federativa correspondiente, por municipio y localidad; iv) El calendario de entrega de apoyos, por entidad federativa, municipio y localidad, con anterioridad de al menos 60 días a la entrega de los mismos; v) Los ajustes presupuestarios que, en su caso, le sean autorizados; d) Incluir, en todo caso, en la difusión de cada programa la leyenda siguiente: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”; e) Realizar acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar su transparencia y evitar cualquier uso ilegal del programa, y f) Realizar las designaciones referidas en la fracción I de este artículo a propuesta del Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo de la entidad respectiva.

Artículo 17 Ter.- El Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo. Para la coordinación de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en la implementación de las funciones descritas en este artículo, el titular del Poder Ejecutivo Federal contará con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, bajo el mando directo del Presidente de la República. Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar y sus titulares serán designados por el titular de la Secretaría a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

En cuanto a la figura de coordinador general, son quienes se encargan de coordinar a las “Delegaciones de Programas para el Desarrollo” en las entidades federativas y estas últimas se encargan de coordinar e implementar planes, programas y acciones, así como de su supervisión. Las delegaciones estatales, por su parte, están jerárquicamente subordinadas a la Secretaría de Bienestar.

Para llevar el ejercicio de las funciones de las delegaciones en la aplicación de programas de desarrollo social, que impliquen captar la demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y sus domicilios, los delegados se auxilian del personal de campo y de los módulos de atención que, en su caso, se establezcan, de conformidad con los lineamientos que regulan las funciones de las delegaciones de programas para el desarrollo<sup>23</sup>.

Dicha función de auxilio es llevada a cabo por las personas con el cargo de “servidores de la nación”, **pues son quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo**, ya que efectúan los recorridos en las distintas comunidades del país con la finalidad de difundir estas acciones de Gobierno, inscriben a los beneficiarios de los programas e incluso reparten las tarjetas bancarias mediante las que se reciben dichos apoyos.

Es por ello que en la sentencia SUP-JRC-101/2022 la Sala Superior del TEPJF mandató incluir en el ámbito de aplicación y como sujetos obligados de los Lineamientos a las personas servidoras de la nación, pues es evidente que en su carácter de personas servidoras públicas están vinculadas a la observancia de los principios del artículo 134 de la CPEUM.

Por otra parte, cabe destacar a los **operadores de programas sociales y actividades institucionales** los cuales son personas que tienen encomendada la gestión, administración, implementación, entrega material de los beneficios y programas sociales como parte de una estructura jerárquica de programas sociales y actividades institucionales a cargo de cualquier orden gubernamental. Grupo de personas que al igual que cualquier otra persona servidora pública están obligadas al mandato constitucional de aplicar de manera imparcial los recursos públicos.

En ese sentido, en el contexto de la sentencia del TEPJF que se acata, tanto las personas servidoras de la nación, así como las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, deben observar los principios de imparcialidad

---

<sup>23</sup> SÉPTIMO. Para el ejercicio de las funciones de los delegados, que impliquen captar la demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y sus domicilios, estos se auxiliarán del personal de campo y de los módulos de atención que, en su caso, se establezcan por la Secretaría.





y equidad en las contiendas electorales, así como en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana directa, a fin de salvaguardar el orden constitucional.

### **3.7. Funcionarios de casilla, CAE y SE, observadores electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes.**

Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales integrados por la ciudadanía, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; además, como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electiva respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Conforme a los artículos 8; 58; numeral 1, inciso e); 82, numerales 1 y 2; 83; 85, numeral 1, inciso a); 86, numeral 1), inciso d); y 87, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como el artículo 41 de la LFRM:

- Es obligación de la ciudadanía integrar las mesas directivas de casilla.
- La DECEyEC tiene como atribución, entre otras, diseñar y promover estrategias para la integración de las mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.
- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Cuando se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además con un secretario y un escrutador adicionales. En los casos de los procesos de revocación de mandato las casillas se integran con un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general.
- Para ser integrante se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el registro federal de electores, contar con credencial para votar, estar en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral, no ser servidor público, ni



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

- Es atribución de los presidentes de las mesas directivas de casilla presidir los trabajos de la mesa y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGIPE, a lo largo del desarrollo de las jornadas electivas.
- Los secretarios de las mesas directivas de casilla tienen como atribución la de recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos.
- Los escrutadores tienen como atribución, la de contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes, y, en caso de no serlo, consignar el hecho.

De ahí que los funcionarios de las mesas directivas de casilla tengan la importante labor de cuidar la transparencia de la votación y el respeto de sus resultados, actuando con diligencia en cada una de las funciones que realizan, dado que tienen la responsabilidad de recibir y contar los votos de la ciudadanía en una determinada elección, lo cual trasciende para que una persona candidata ocupe un cargo de elección popular. En el caso de los mecanismos de participación ciudadana la labor de los funcionarios de casilla es garantizar la participación ciudadana.

El artículo 110, numerales 2 y 3 del Reglamento, establecen que el INE será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios y funcionarias de las mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local. Asimismo, en el proceso electoral sea federal o local, así como en los mecanismos de participación ciudadana se establecerá una estrategia que tendrá como objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de las casillas, capacitación y asistencia electoral.

Cabe mencionar que para la capacitación de aquellas personas que hayan sido sorteadas para ser funcionaria de mesa directiva de casilla, el Instituto contrata a la ciudadanía interesada en asumir los cargos de **Capacitador Asistente Electoral (CAE) y Supervisor Electoral (SE)**, el primero se encarga de motivar y capacitar a quienes resultan sorteados para participar como funcionarios de casilla, y el segundo reúne y verifica la información que se va generando para registrar el avance de las actividades de la capacitación electoral e integración de las mesas



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

directivas de casilla; de ambos cargos su función es elemental para lograr una exitosa jornada electoral.

Dentro de los requisitos que la LGIPE establece para ser CAE y SE, está previsto no ser militante de algún partido político ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, lo que denota la necesidad de que las autoridades electorales cuenten con perfiles que garanticen la equidad en las contiendas electorales así como la imparcialidad tanto en las elecciones como en los mecanismos de participación ciudadana. En razón de ello, las personas servidoras públicas no pudieran desempeñar esas funciones pues existe clara incompatibilidad tanto en la disponibilidad de tiempo para poder realizar las actividades de CAE o SE, así como para dar certeza y garantizar los principios de imparcialidad y certeza que rige la función electoral del INE en tareas como la de integración de MDC, capacitación y asistencia electoral, actividades que realizan antes, durante y después de la Jornada. Esto es así porque la finalidad perseguida con tal prohibición es impedir que personas servidoras públicas puedan interferir en los procesos y mecanismos de participación ciudadana directa por posibles vínculos partidistas o algún interés particular ajeno a la función institucional.

Por otra parte, el artículo 8, numeral 2 de la LGIPE, establece que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como personas **observadoras electorales** de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos por la Ley.

Además, de conformidad con los artículos 68, numeral 1, inciso e); y 79, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, establecen como atribuciones de los consejos locales y distritales del Instituto, acreditar a la ciudadanía o a las agrupaciones que hayan presentado su solicitud, para realizar observación electoral; derecho que también está previsto en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

El artículo 104, numeral 1, inciso m) de la LGIPE, establece que corresponde a los OPL ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate de conformidad a los criterios que emita el Instituto.

Los requisitos que establece el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la LGIPE para contar con acreditación para observación electoral son: ciudadanía mexicana en pleno goce de derecho; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

estatales o municipales de organización o de partido político alguno, ni candidato o candidata a puesto de elección popular en los 3 años anteriores a la elección; y asistir a los cursos de capacitación que impartan el Instituto, los OPL o las organizaciones a las que pertenezcan.

En los requisitos subyace la tutela de la equidad tratándose de las contiendas electorales al prohibirse la participación de personas vinculadas a partidos políticos lo que a su vez implica que se actúe con imparcialidad. En ese sentido, es importante que las personas servidoras públicas no participen como observadoras electorales para evitar que puedan interferir en el desarrollo de los procesos electivos.

Por otra parte, se destaca que en las mesas directivas de casilla confluyen los **representantes generales y de casilla** de los partidos políticos y los candidatos independientes ante el INE u OPL, vigilando la legalidad de las actividades desarrolladas durante la jornada electoral. En el caso de los mecanismos de participación ciudadana las respectivas leyes reglamentarias garantizan la representación de los partidos en las casillas en los términos y condiciones previstos en la LGIPE.

De conformidad con el artículo 393, numeral 1, inciso f), de la LGIPE los candidatos independientes registrados tienen derecho de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la misma ley para los procesos electorales.

Cabe señalar que para garantizar la integración de las mesas directivas de casilla, ningún ciudadano o ciudadana que haya sido designada como funcionaria podrá ser acreditada como representante de partido político o candidato independiente, ya sea que haya aceptado el nombramiento, se hubiere sustituido, o bien, se encuentre en lista de reserva; razón por la cual, los consejos distritales deberán negar la acreditación de dichos ciudadanos y ciudadanas como representantes.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis, numerales 1, 2 y 6 del Reglamento de Fiscalización, los gastos realizados por los partidos políticos y candidaturas independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de pago o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la jornada electoral, será considerado como gasto de campaña en los procesos electorales.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

En razón de lo anterior, tratándose de las personas servidoras públicas, los Lineamientos establecen la obligación de abstenerse de participar como representantes partidistas (generales o ante MDC), CAE, SE, funcionario de mesa directiva de casilla, observadores electorales, entre otros, a menos que hayan renunciado a su cargo un año antes al inicio del proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana directa. Esto es así pues se busca evitar hechos o acciones favorables hacia algún partido político o candidato independiente, y que existan actos de presión, intimidación, violencia o coacción que pudiera afectar la libertad en la decisión de la ciudadanía.

En ese sentido se prevé que el INE pueda verificar el estatus de las personas como servidoras públicas en el gobierno, estatal o federal, así como de las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, y en su caso, poder negar su participación, designación y/o contratación para cualquiera de las actividades antes señaladas, derivado de la consulta de la información con la que cuente la autoridad correspondiente y/o le sea proporcionada para tal efecto.

Para poder realizar dicha verificación, el Instituto a través de la UTSI elaborará el formato del padrón de operadores de programas sociales y actividades institucionales, a fin de corroborar que el personal que participe como funcionario de casilla, CAE y SE, observadores electorales y representantes de partidos políticos y a través de candidaturas independientes, **no sea persona servidora pública de alguno de los distintos niveles de gobierno.**

Cabe señalar que las personas que aspiren a participar en alguno de los cargos antes referidos, deberán de haberse separado como persona servidora pública por lo menos un año antes de la contratación o a la designación para evitar que dichas personas incurran en conflicto de interés en el desempeño de la función electoral que se le encomiende y puedan garantizar su actuación imparcial. Lo anterior es acorde a las previsiones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que busca evitar que se genere cualquier conflicto de interés en el ejercicio del servicio público, así como de la normativa electoral que impone el deber de actuar al amparo de los principios de la función electoral.

### **3.8. Régimen Sancionador**

En la sentencia SUP-JRC-101/2022 la Sala Superior del TEPJF también ordenó prever medidas que garanticen el cumplimiento de los Lineamientos y sus consecuencias jurídicas en caso de su inobservancia por las personas sujetas obligadas a los mismos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

En razón de lo anterior, el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus facultades, frente a posibles transgresiones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad tomará las medidas pertinentes con la finalidad de que los procedimientos especiales sancionadores que se instruyan por el INE, se tramiten y substancien con la mayor celeridad posible para que, en su oportunidad, se resuelva lo conducente y en su caso se impongan las sanciones correspondientes a fin de salvaguardar la libertad ciudadana a decidir.

Ello es así porque los procedimientos sancionadores cobran relevancia en la tutela de los principios de imparcialidad y equidad pues buscan inhibir y sancionar conductas infractoras de la normativa electoral, restaurar el orden jurídico y hacer prevalecer el Estado de Derecho.

Ejemplo de lo anterior han sido los precedentes que derivan de los procedimientos sancionadores siguientes:

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
SUP-REP-162/2018	Sentencia SRE-PSL-19/2018 dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador que entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidas a la ahora recurrente relacionadas con el uso indebido de recursos públicos.	<p>“...Así, la prohibición constitucional tiene como teleología que los recursos públicos asignados, ya sean humanos, materiales y económicos –en dinero o en especie– no sean desviados de su finalidad primigenia a efecto de que de ningún modo influyan en la contienda electoral a favor o en contra de alguna opción política, o bien, sean entregados bajo coacción; es decir, condicionados a que se apoye o ataque a algún sujeto parte en los procesos comiciales.</p> <p>En las relatadas condiciones, la prohibición constitucional es categórica, los legisladores no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral por parte de los parlamentarios, es necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas como legisladores cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar, a criterio de la Sala Superior, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.”</p> <p>... “Considerando lo anterior, es importante precisar que, aun cuando la naturaleza del encargo sirve como un parámetro para definir el deber de la diligencia que es posible exigir a los funcionarios legislativos, bajo esa tesitura, se considera que la sola asistencia de los legisladores no constituye una vulneración al principio de imparcialidad, lo que de ningún modo implica que estén exentos de cometer transgresiones al citado principio.</p>	<p>La transgresión del principio de imparcialidad en materia electoral por parte de los parlamentarios. Es necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas como legisladores cuando asistan a eventos proselitistas. La equiparación del uso indebido de recursos públicos.</p> <p>La asistencia de un servidor público en un día hábil a un acto proselitista o mítines en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato vulnera el principio de imparcialidad, equiparable</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
		<p>En ese sentido, resulta necesario también hacer un análisis integral de las circunstancias que rodearon la posible infracción a efecto de verificar, entre otros aspectos, si al asistir a los eventos proselitistas los legisladores se distrajeron o no de sus principales obligaciones públicas.</p> <p>Lo anterior, porque ellos tienen una obligación con la ciudadanía que los eligió como representantes, por lo que faltar a ese deber para atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública que, a criterio de la Sala Superior, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos</p> <p>Además, aunque el incumplimiento de los legisladores a sus obligaciones no se refleja de forma directa o inmediata en la voluntad de los electores, indirectamente reviste un detrimento al principio de equidad en la contienda y, por ende, vulnera el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional</p> <p>De ese modo, aun cuando en principio los legisladores no tienen prohibido acudir a actos proselitistas en días y horas hábiles, tal participación en los eventos partidistas resulta incompatible e injustificado con el ejercicio de su función cuando por ello se distraen de sus principales obligaciones.</p> <p>En esa tesitura, considerando que de la normatividad aplicable en el sistema jurídico mexicano[5], se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.</p> <p>En las relatadas condiciones, la Sala Superior considera que de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.</p> <p>A partir de las consideraciones relatadas la Sala Superior se aparta de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral,</p>	<p>a un uso indebido de recursos públicos, en contravención al artículo 134 constitucional</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
		<p>con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente, ello al haberse considerado en otro tiempo (ejecutorias SUP-RAP-52/2014 y SUP-JDC-439/2017 y acumulados) que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, que afectaba el principio de imparcialidad.</p> <p>En los diversos fallos que en esta sentencia se han citado (SUP-RAP-75/2008; SUP-RAP-74/2008; SUP-RAP-91/2008; SUP-RAP-14/2008; SUP-RAP-14/2009 y acumulados; SUP-RAP-228/2009; SUP-RAP-75/2010; SUP-RAP-147/2011; SUP-RAP-67/2014; SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados; SUP-REP-379/2015 y acumulado; SUP-REP-487/2015; SUP-REP-17/2016; SUP-JRC-187/2016 y SUP-JE-63/2016, acumulados; y SUP-JRC-13/2018), se constriñeron al análisis de la transgresión al principio de imparcialidad por parte de funcionarios de la administración pública, como son: Gobernadores, Subsecretario de Finanzas y Planeación estatal; Presidentes, Síndicos, y Regidores municipales; Secretario de Ayuntamiento, Presidente del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, Director del Mercado Municipal, y Auxiliar de área municipal, así como de Consejera Electoral Distrital de la autoridad administrativa electoral nacional. Esto es, servidores públicos distintos de los legisladores; de ahí que, en los precedentes aquí invocados, la interpretación apuntada se dirigió a ese sector, porque como se observa, los sujetos denunciados no tenían la calidad de parlamentarios...”</p>	
<p><b>SUP-REP-163/2018</b></p>	<p>Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-93/2018</p>	<p>“...Es dable considerar que hacer del conocimiento público la opinión está dentro de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, en relación con temas como las campañas políticas, y el voto informado; sin embargo, quienes ocupen determinados cargos públicos, por la naturaleza del ámbito al que pertenecen y, sobre todo, por su posición de relevancia o mando, como ha sido indicado, están sujetos en ocasiones a la restricción o limitación de tales derechos.</p> <p>De forma específica, esta Sala Superior considera que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.</p> <p>Ello, con especial tutela durante la etapa de campañas electorales, puesto que en sentido contrario cabe una vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, es decir, el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones</p>	<p>Los servidores públicos están sujetos en ocasiones a la restricción o limitación del derecho a la libertad de expresión, asimismo deben abstenerse a realizar actos que vulneren la equidad en la contienda</p>





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
		<p>sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.</p> <p>De manera general, esta Sala Superior ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.</p> <p>Las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales.”</p> <p>...</p> <p>“En este sentido, los encargados de las funciones ejecutivas deben evitar su participación en los asuntos internos del partido, aunque hayan sido postulados por éste, dada la naturaleza del cargo que ejercen. La responsabilidad de quien ejerce un cargo público es hacia la ciudadanía, no hacia el partido que lo postuló o por el que tiene simpatía, dado que el funcionario administrativo ejerce una responsabilidad pública, no partidista.</p> <p>Dicho caso debe distinguirse del de los servidores públicos que pertenecen al Poder Legislativo porque éstos no tienen funciones de dirección y mando, sino que tienen a su cargo la función deliberativa como dimensión de la democracia representativa, es decir, la naturaleza de su función implica una representación popular que generalmente se relaciona con la ideología correspondiente a un partido político.</p> <p>Por lo tanto, en el caso de los parlamentarios, subsiste, de forma simultánea, su carácter de legisladores y su afiliación partidista, ello justifica que, para llevar a cabo su función, mantengan cierta cercanía con los proyectos y políticas públicas impulsadas por su partido, así como con otros militantes o simpatizantes de este...”</p>	
<p><b>SUP-REP-109/2019</b></p>	<p>Sentencia emitida por la Regional Especializada del Tribunal Electoral en el procedimiento</p>	<p>“... La Sala Superior ha reconocido, de un análisis de los artículos 41 y 134 de la Constitución federal, la tutela desde el orden constitucional de los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a</p>	<p>La tutela desde el orden constitucional de los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
	<p>especial sancionador SRE-PSC-58/2019, que determinó, entre otras cuestiones, que el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, es responsable de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda, en la cuenta del Gobierno de México.</p>	<p>efecto de salvaguardar los principios rectores de las elecciones.</p> <p>Ambos dispositivos, de manera complementaria, imponen deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.</p> <p>Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.</p> <p>Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.</p> <p>En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.</p> <p>Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.</p> <p>El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.</p> <p>En este sentido, la Sala Superior ha constatado que las disposiciones constitucionales incluyen no solo aquellas conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos, sino también aquellas que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.</p> <p>Aunado a lo anterior, existe un deber de mesura en el desarrollo de las funciones pública.”</p> <p>...</p> <p>“Al respecto, resulta orientador lo sostenido por la Sala Superior para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, puesto que se ha sostenido el deber de analizar si la irregularidad denunciada:</p>	<p>los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de las elecciones. Ambos dispositivos, de manera complementaria, imponen deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos. Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
		<p>a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;</p> <p>b. Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;</p> <p>c. Está acotada al territorio de una entidad federativa;</p> <p>d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En este sentido, la Sala Superior considera que al momento de existir posibles conductas infractoras de la normatividad en la materia que tengan un impacto en diversos procesos electorales en curso, como en el presente caso acontece, está justificado que la autoridad administrativa nacional conozca del procedimiento sancionador que sea instaurado...”</p>	
<p><b>SUP-REP-113/2019</b></p>	<p>Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el expediente SRE-PSD-45/2019.</p>	<p>“...La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que equivale a decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, como es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales). Esta prohibición toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.</p> <p>Sin embargo, deben ponderarse en cada caso, puesto que de un punto de vista cualitativo resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad esté bajo análisis, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares y determinar el especial deber de cuidado que deben observar el desempeño de sus funciones para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad...”</p>	<p>Los principios de imparcialidad y neutralidad encuentran sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios; principios que los servidores públicos tienen la obligación constitucional de observar.</p>
<p><b>SUP-REP-142/2019</b></p>	<p>Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-69/2019</p>	<p>“... Por su parte, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia, de forma genérica, a todos los recursos de los que dispongan los servidores públicos (materiales, humanos, financieros, etc.) y hace la precisión de que estos deben usarse de tal manera que no influyan en la contienda [electoral].</p> <p>Ahora bien, el siguiente párrafo (octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona, de manera concreta, a la</p>	<p>La propaganda gubernamental desde una perspectiva general como local.</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
		<p>propaganda gubernamental, la cual debe entenderse como una especie del género recursos públicos, esto es, el párrafo en cuestión regula un tipo concreto de recursos de que disponen los servidores públicos, sobre todo, los titulares de los órganos ejecutivos de gobierno.</p> <p>En este punto, la norma constitucional contiene dos elementos: i) uno descriptivo y ii) una prohibición. El primero de ellos da las directrices o características que debe tener la propaganda oficial de los distintos órganos de gobierno, debe ser institucional, tener fines informativos, educativos o de orientación social.</p> <p>Por su parte, la prohibición o elemento negativo establece que dicha propaganda no podrá incluir los nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>De lo expuesto, se advierte con claridad que las disposiciones citadas tienen un contenido electoral sustancial y, en consecuencia, resulta inviable darles una interpretación diversa, en el sentido de que no estén relacionadas con la materia electoral, cuando existe la clara finalidad de controlar la difusión de la propaganda gubernamental y evitar que los servidores públicos se promocionen haciendo un uso provechoso para sí mismos de la propaganda institucional para su promoción o para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Lo anterior se refuerza, si tomamos en cuenta que el propio párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala con precisión que “[l]as leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.</p> <p>En este sentido, la expresión “en sus respectivos ámbitos de aplicación” supone que las disposiciones de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden estar reguladas por distintas legislaciones, dependiendo del contenido y alcance de cada una, entre ellas, de tipo electoral. Tal conclusión, como se advertirá en el siguiente subapartado, corresponde también con lo expresado en los antecedentes parlamentarios de la reforma y con el hecho de que una misma disposición constitucional puede tener impacto o regular distintos ámbitos o materias del derecho, lo que es un aspecto común en materia constitucional.”</p> <p>...</p> <p>“Como puede apreciarse, la noción de “propaganda gubernamental”, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier</p>	



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
		<p>medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.</p> <p>Respecto a su contenido, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Por cuanto hace a la temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.</p> <p>Finalmente, respecto a su intencionalidad, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada...”</p>	
<p><b>SUP-REP-1/2020</b></p>	<p>Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el expediente SRE-PSC-71/2019</p>	<p>“... Es pertinente señalar, que respecto a los tipos administrativos electorales en materia de propaganda gubernamental, de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general; 209, párrafo 1; y 449 de la LEGIPE, y 14 de la Ley de Comunicación se desprende que las prohibiciones que el Derecho electoral impone a las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, que estima como sancionables y que resultan relevante para el presente caso son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición absoluta de difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo de campaña electoral (prohibición temporal). Independientemente del contenido del spot, está prohibido difundir propaganda gubernamental, por cualquier medio, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.</li> <li>• Prohibición de difundir propaganda gubernamental con fines electorales (prohibición de contenido). La</li> </ul>	<p>Definición de los elementos del régimen administrativo sancionador y la operación del principio de tipicidad.</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
		<p>propaganda gubernamental no puede tener fines electorales, esto es, no pueden contener mensajes de apoyo o rechazo electoral, pues ello implicaría un incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.</p> <p>Cabe señalar que el elemento temporal de esta infracción es “en todo tiempo” atendiendo al mandato del artículo 134 constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de difundir propaganda gubernamental que impliquen promoción personalizada (prohibición de contenido). Durante los procesos electorales, está prohibida la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.</li> </ul> <p>Esta prohibición está desarrollada a nivel legal en artículo 449, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE. Sin embargo, debe interpretarse de forma sistemática precisamente con el propio artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución y el artículo 14 de la Ley de Comunicación.</p> <p>El artículo 134 constitucional señala que “en ningún caso, [la propaganda gubernamental] incluirá nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”, sino que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.</p> <p>El solo hecho de que la propaganda gubernamental tenga fines electorales implica una contravención al artículo 134 constitucional, por ejemplo, en su dimensión de uso indebido de recursos públicos.</p> <p>Así, en términos generales, se observa que las conductas antes descritas constituyen el ámbito de lo prohibido en materia de propaganda gubernamental.</p> <p>En conformidad con lo expuesto, si bien las autoridades electorales son competentes para revisar cualquier tipo de actos de propaganda gubernamental denunciada, incluida la promoción personalizada, solo podrán aplicar las penas previstas en la LEGIPE si se actualiza alguna de las conductas expresamente prohibidas por la legislación con incidencia en los procesos electorales.</p> <p>En ese orden de ideas, si una conducta en la que, en principio, se utilice el nombre o la imagen de algún funcionario público en relación con programas de gobierno no incide en algún proceso electoral, no podría ser objeto de sanción en ese ámbito, incluso a pesar de</p>	



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
		<p>que el acto de propaganda electoral actualice otro tipo de irregularidades ajenas a los procesos electorales.</p> <p>Conforme con el artículo 14 de la Ley de Comunicación Social, en relación con el artículo vigésimo tercero transitorio” del decreto por el cual se expidió la LEGIPE el quince de mayo de dos mil catorce, actualmente la posibilidad de sancionar la propaganda gubernamental en el ámbito electoral tiene como condición que dicha propaganda tenga fines electorales (en cualquier de las temporalidades previstas por el ordenamiento), o bien se realice dentro del periodo de campaña electoral (con independencia del contenido del mensaje)”</p> <p>...</p> <p>“Cabe apuntar que, respecto de irregularidades en materia de propaganda gubernamental que no guarden relación con los procesos electorales y que, de forma autónoma, pudieran implicar una trasgresión a algún valor protegido por otras normas jurídicas, el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos de control.</p> <p>El artículo 45 de la Ley General de Comunicación Social señala que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley —ajenas al ámbito electoral—, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p> <p>Así, en la medida que algún acto de propaganda gubernamental no ponga en riesgo los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y neutralidad, que se tutelan por el artículo 134 constitucional, respecto de los procesos electorales, no es válido sancionar conductas ajenas a dicho ámbito y que no tienen fines electorales...”</p> <p>“...En el caso quedó probado que los “servidores de la nación” son parte de la estructura en la ejecución de los programas para el desarrollo que implementa la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal y que la propaganda ilícita que se les atribuyó fue hecha con los recursos aportados por la Secretaría mencionada, incluido el propio recurso humano de los empleados encargados de entregar los beneficios de los programas a sus destinatarios.</p> <p>En ese sentido, no debe perderse de vista lo que prevé el numeral séptimo de los lineamientos que regulan las funciones de las delegaciones de programas para el desarrollo, el cual establece que para el ejercicio de las funciones de los Delegados, que impliquen captar la</p>	<p>Calidad jurídica de los servidores de la nación</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
		<p>demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y sus domicilios, estos se auxiliarán del personal de campo y de los módulos de atención que, en su caso, se establezcan por la Secretaría.</p> <p>Así, resulta evidente que la participación de los “servidores de la nación” es fundamental para la ejecución de los programas sociales, pues son quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo, ya que efectúan los recorridos en las distintas comunidades del país con la finalidad de difundir estas acciones de Gobierno, inscriben a los beneficiarios de los programas e incluso reparten las tarjetas bancarias mediante las que se reciben dichos apoyos.</p> <p>Al respecto, en la sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada decretó la responsabilidad de algunos “servidores de la nación” por la violación a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general; es decir, por realizar propaganda gubernamental para promover al presidente de la república, porque la indumentaria que utilizaron para llevar a cabo sus funciones contenía el nombre del funcionario federal, además de realizar expresiones que exaltaban su nombre, logros y compromisos, lo cual fue publicado posteriormente en diversas redes sociales.</p> <p>En ese sentido, la infracción a la norma constitucional se actualiza con el simple hecho de que la propaganda gubernamental contenga elementos de promoción personalizada en favor de un determinado servidor público, con independencia de la calidad del sujeto que la realice materialmente, aunque esto ocurra en el último eslabón de la cadena de jerarquía de algún órgano de Gobierno del que dependa el programa que se ejecuta, o bien, por personas que actuaban bajo las órdenes de servidores públicos, como parte de una estructura para ejecutar u operar los programas para el desarrollo que implementa una Secretaría de Estado.</p>	
<p><b>SUP-REP-193/2021</b></p>	<p>Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSC-59/2021.</p>	<p>... el discurso pronunciado por el servidor público aludido en el evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno” celebrado el pasado treinta de marzo:</p> <p>a) sí constituye propaganda gubernamental personalizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, y b) su difusión contrarió la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución.</p> <p>7. El evento sí constituyó propaganda gubernamental personalizada. A juicio de esta Sala Superior, y contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, el análisis del contenido del discurso proferido por el servidor público aludido en el evento bajo escrutinio a la luz de las</p>	<p>La promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga</p>





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
		<p>exigencias normativas ya apuntadas, revela que sí se está ante un caso de difusión de propaganda gubernamental personalizada, lo que resulta contraventor del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.</p> <p>Para justificar lo anterior, a continuación se demostrará que las manifestaciones realizadas por el servidor público aludido acreditan los elementos personal, objetivo y temporal que son necesarios para configurar el ilícito de cuenta.</p> <p>A. Sí se acredita el elemento personal, pues está plenamente probado que durante el evento, la imagen, voz y nombre del servidor público aludido resultaron plenamente identificables.</p> <p>Ello, en la medida de que el evento consistió, fundamentalmente, en un discurso que el servidor público aludido pronunció personalmente, el cual dirigió tanto a quienes se encontraran presentes como a los medios de comunicación que cubrieron el evento.</p> <p>...</p> <p>B. Sí se acredita el elemento objetivo, pues el propósito comunicativo del discurso, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante los primeros cien días del tercero año del periodo gubernamental del servidor público aludido.</p> <p>C. Sí se acredita el elemento temporal, pues el evento se realizó el pasado treinta de marzo, fecha en la que ya había comenzado el proceso electoral concurrente 2020-2021 en todo el país, e incluso seis entidades federativas ya se encontraban en la etapa de campañas de sus respectivos procesos electorales locales.</p> <p>En consecuencia, esta Sala Superior considera que sí se debe tener por acreditado este elemento.</p> <p>D. El evento no constituyó un informe anual de labores. Tal y como lo sostuvo el PRD y la Sala Especializada, el evento denunciado no fue ni puede equipararse al informe anual de labores que el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral exceptúa de ser considerado como propaganda gubernamental susceptible de configurar el ilícito de promoción personalizada, y que la Ley General de Comunicación Social en su artículo 14 precisa que tampoco será considerado como comunicación social.</p> <p>...</p>	<p>mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. Recurso de revisión del procedimiento especial.</p>
<p><b>SUP-REP-20/2022</b></p>	<p>Acuerdo ACQyD-INE-13/2022 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por el que</p>	<p>“...Esta Sala Superior ha sustentado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.</p>	<p>En el proceso de revocación de mandato, el Presidente de la República Mexicana, tiene un especial deber de cuidado respecto de las</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
	<p>declaró el precedente dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.</p>	<p>Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.</p> <p>Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.</p> <p>En el caso del presidente de la república al ser, en términos generales, el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato.</p> <p>Lo anterior, ya que dicho funcionario tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano y dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública...”</p> <p>“...los procedimientos especiales sancionadores, al ser un sistema de trámite biinstancial, sustanciados por el INE y resueltos por la Sala Regional Especializada, han sido diseñados como un método sumario o de tramitación abreviada para conocer de determinados casos que según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.</p> <p>En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral, a efecto de que la conducta ilícita no incida en su desarrollo efectivo.</p> <p>En tal sentido, es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador puede instaurarse para dar curso a las quejas interpuestas, durante el curso de un proceso democrático de participación ciudadana dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, el cual posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.</p>	<p>expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación.</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
		<p>Por ello, su aplicabilidad no debe limitarse únicamente a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino que implica también conocer de aquellos procedimientos instaurados durante el desarrollo de los instrumentos de democracia directa.</p> <p>...</p> <p>De este modo, tratándose de presuntas infracciones cometidas en un proceso democrático de participación directa como es el proceso de revocación de mandato cuya organización corresponde al INE, el procedimiento especial sancionador resulta una vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de las quejas presentadas que pueden incidir en su desarrollo, de ahí que sea la vía para la sustanciación y resolución de los hechos denunciados..."</p>	<p>El procedimiento especial sancionador, es la vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de las quejas presentadas que pueden incidir en el desarrollo del proceso de revocación de mandato.</p>
<p><b>SUP-REP-96/2022</b></p>	<p>Acuerdo ACQyD-INE-42/2022, con el que ordenó el retiro de las publicaciones de MORENA, al considerar que presentaban propaganda gubernamental cuya difusión se había calificado previamente como una conducta aparentemente ilícita.</p>	<p>... este órgano jurisdiccional estima que al pretender hacer una "interpretación auténtica" del concepto de propaganda gubernamental, el legislador transgredió los dos límites que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para esta acción legislativa.</p> <p>En primera, porque el término "propaganda gubernamental" no presenta, desde el punto de vista estrictamente semántico, alguna duda que sea necesario disipar en torno a quién puede emitirla, pues precisamente el mismo contexto en el cual se inserta aclara, indubitadamente, que opera en relación con cualquier orden de gobierno, y para cualquier poder público, órgano autónomo, dependencia, entidad de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.</p> <p>En este sentido, es incuestionable que al establecer que dentro del campo semántico del concepto "propaganda gubernamental" no están incluidas las expresiones emitidas por los servidores públicos, no se está aclarando su contenido, sino estableciendo una excepción ajena a su literalidad.</p> <p>En segunda, es evidente que con el Decreto de interpretación auténtica, el legislador desbordó el mandato recogido por la propia Constitución en su artículo 35, fracción IX, apartado 7º, el cual, como ya se evidenció, no reconoce que la propaganda gubernamental pueda ser difundida durante la revocación de mandato en atención a la fuente de la cual emana.</p> <p>En este sentido, es irrefutable que lo realizado por el legislador no fue un mero ejercicio interpretativo que buscara aclarar, ante la duda y/o las posibles significaciones, el sentido de los textos legislativos materia del Decreto de interpretación auténtica en lo</p>	<p>La interpretación auténtica propuesta sobre el concepto de propaganda gubernamental, no puede ser contraria al texto constitucional.</p>



Sentencia	Acto impugnado	Consideración de la Sala Superior del TEPJF	Criterio
		<p>relativo a quién aplica la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.</p> <p>Más bien, con el Decreto de interpretación auténtica, se establece una auténtica excepción a dicha prohibición constitucional que, dada su entrada en vigor, estaría reformulando los alcances de un aspecto fundamental del modelo de comunicación política que rige a este ejercicio de democracia directa.</p> <p>Esta conclusión se refuerza al observar que en el artículo primero, párrafo segundo del Decreto de interpretación auténtica, el legislador pretende condicionar la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental al hecho de que ésta se realice “con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin”, cuando lo cierto es que la normativa constitucional no estipula tal condición...”</p>	

Cabe destacar que la Sala Superior del TEPJF en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017, SUP-REP-174/2017, SUP-REP-61/2018 y SUP-REP-67/2020, sostuvo que el INE y los OPL tienen competencia para conocer sobre presuntas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional:

61. El artículo 41, Base III, apartado D, de la Constitución otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

62. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

63. Asimismo, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional prevé, entre otras cuestiones, que la propaganda que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, contendrá nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

64. Con base en lo anterior, tanto el Instituto Nacional Electoral como los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas tienen competencia para conocer de procedimientos sancionadores por infracciones a la normativa electoral y la distribución de competencias entre la autoridad federal y las locales dependerá del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

65. En la jurisprudencia 25/2015, la Sala Superior estableció los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar qué autoridad resulta competente para conocer de determinada infracción. El rubro y el texto de esa jurisprudencia son:

**“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

66. Conforme a esto, se ha considerado que, cuando se denuncian infracciones al artículo 134 Constitucional, se deben valorar las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, si las locales o las nacionales[4]; en el entendido de que, en principio, el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se definirá a partir del tipo de Proceso Electoral en que incidan, de tal suerte que, si se trata de una elección local, será competente la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el Proceso Electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción[5].

67. No obstante lo anterior, existen casos en los que la conducta denunciada, puede incidir en más de una entidad con Proceso Electoral Local, o bien, en una misma entidad, pero donde se estén desarrollando, de manera concurrente, el Proceso Electoral Federal y el local; en estos casos, conforme a la jurisprudencia 25/2015 (transcrita previamente), la competencia para conocer del procedimiento sancionador respectivo corresponderá al Instituto Nacional Electoral, porque la infracción denunciada no impacta solamente en una elección local y sus efectos no están limitados al territorio de una entidad federativa.

68. Otro elemento que se ha tomado en consideración para definir la competencia entre las autoridades federales y las locales es si el servidor público a quien se le atribuye la infracción es local o federal.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

69. Así, en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134, de la Constitución y se señale una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, o la conducta se impute a un servidor público federal e impacte en dos o más entidades federativas, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral nacional; no obstante, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local que corresponda.

70. Cabe agregar que, el debido uso de los recursos públicos (materiales y humanos), incluyendo la propaganda gubernamental derivado del artículo 134 de la Constitución, relacionado con el principio de equidad que recoge el numeral 41, de la propia Carta Magna, son valores que deben preservarse por las autoridades electorales, más allá de los procesos comiciales, porque el servicio público es constante; por ello, es que la existencia o no de un Proceso Electoral Federal se constituye en un factor a considerar al momento de resolver en definitiva un procedimiento sancionador; empero, no puede ser el elemento que defina la competencia del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que las quejas y denuncias presentadas con motivo de infracciones a los Lineamientos serán radicadas y sustanciadas como procedimientos especiales sancionadores por el INE o los OPL, según corresponda en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

De esta manera el INE es responsable de vigilar no sólo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sino también de velar por el cumplimiento de los principios rectores de su función, los derechos fundamentales de votar y ser votado; de acceso de las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país; de elecciones libres, auténticas y periódicas; del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como velar por la integridad de los mecanismos de participación ciudadana.

En el caso de los **OPL estos tendrán la competencia** para conocer de procedimientos sancionadores cuando los hechos denunciados por el incumplimiento de las disposiciones de los Lineamientos impliquen posibles violaciones a la normativa electoral local o bien cuando se denuncien a personas servidoras públicas federales si las infracciones son del ámbito estatal.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-REP-492/2022 y acumulados, sostuvo que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral en contra de personas servidoras públicas, en que el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, las resoluciones de la autoridad en las que considere que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona



servidora pública, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y de responsabilidad, así como con dar vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar.

En ese sentido en los Lineamientos se señala la forma en la que debe proceder el INE en estos casos; es decir, llevar a cabo la investigación correspondiente para calificar la conducta y determinar la probable infracción a fin de dotar de los elementos necesarios a la autoridad administrativa competente para que en su caso, imponga las sanciones en materia de responsabilidades administrativas que resulten aplicables.

En el ámbito local, existen OPL con atribuciones expresas para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores por violaciones a los principios de imparcialidad como se muestra a continuación:

Entidad Federativa	Disposición
Chiapas	<p><b>Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas</b></p> <p><b>Artículo 287.</b>            1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes:            I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;            ...            2. El procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.</p> <p><b>Artículo 289.</b>            1. Cuando el Instituto de Elecciones tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, que se refieran a irregularidades sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión, así como de publicidad gubernamental emitida durante las campañas en los medios electrónicos, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y la presentará por conducto de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Nacional, a través del Secretario Ejecutivo.</p> <p><b>Artículo 293.</b>            1. Una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordará el cierre de instrucción y ordenará a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la elaboración del proyecto de resolución que corresponda para someterlo a la consideración del Consejo General.</p> <p><b>Artículo 294.</b>            1. En los procedimientos sancionadores, tanto ordinario como especial, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General del Instituto y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.</p>



Entidad Federativa	Disposición
Durango	<p><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango</b></p> <p><b>Artículo 385</b> 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ... <b>Artículo 388</b> 1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.</p> <p>2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, e impondrá las sanciones correspondientes.</p>
Tabasco	<p><b>Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco</b></p> <p><b>Artículo 361.</b> 1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:  I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; ... <b>Artículo 364.</b> 1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo Estatal a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.</p> <p>2. En la sesión respectiva el Consejo Estatal conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.</p>
Tamaulipas	<p><b>Ley Electoral del Estado de Tamaulipas</b></p> <p><b>Artículo 342.-</b> Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:  I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; ... <b>Artículo 351...</b> En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, y no se haya otorgado medida cautelar, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley o de los actos anticipados de precampaña o campaña, cualquiera que sea su forma o medio de difusión e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.</p>





La previsión de esa facultad sancionadora en el caso de los OPL de Chiapas, Durango, Tabasco y Tamaulipas, permite que dichos organismos a través de procedimientos especiales sancionadores durante el desarrollo de procesos electores puedan prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico. Esto es, se garantiza la imparcialidad tratándose de las personas servidoras públicas para inhibir su injerencia en el voto de la ciudadanía, y con ello la equidad en el caso de las contiendas electorales.

### 3.9. Criterios del TEPJF que se toman en cuenta para los Lineamientos

En mérito de lo anterior, tal y como lo mandata la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JRC-101/2022, en la construcción de los Lineamientos se tomaron en cuenta los criterios y la línea jurisprudencial de ese órgano jurisdiccional emitidos respecto de los principios y temáticas que se regulan en el artículo 134 constitucional.

La siguiente tabla da cuenta de los mismos:

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
Propaganda gubernamental	SUP-RAP-119/2010 y acumulados <sup>24</sup> SUP-REP-139/2019 <sup>25</sup> SUP-REP-185/2020 <sup>26</sup> SUP-REP-619/2022 y acumulados <sup>27</sup>	ha sido criterio de esta Sala Superior que, <b>cuando un funcionario público difunde logros, programas o proyectos de Gobierno ante medios de comunicación</b> cuya cobertura alcanza a los electores de un proceso electoral local o federal, <b>incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación</b> , incluso cuando esta sea difundida a manera de cobertura noticiosa.
Libertades y deberes de los servidores públicos en torno al principio de imparcialidad	SUP-RAP-105/2014 <sup>28</sup>	En ese sentido, este Tribunal ha validado los límites a la <b>intervención del gobernador de un Estado en las elecciones, cuando tienen por objeto favorecer a un partido o candidato</b> , sin que constituyan una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que <b>goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás</b> , como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.
Propaganda gubernamental	SUP-REP-37/2019 y acumulados <sup>29</sup>	El artículo 134 de la CPEUM en sus párrafos séptimo y octavo <b>establece los principios fundamentales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral</b> .  Asimismo, se prevén los alcances y límites de la <b>propaganda gubernamental</b> , al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de

<sup>24</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf)

<sup>25</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/139/SUP\\_2019\\_REP\\_139-977066.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/139/SUP_2019_REP_139-977066.pdf)

<sup>26</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/185/SUP\\_2020\\_REP\\_185-976948.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/185/SUP_2020_REP_185-976948.pdf)

<sup>27</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/619/SUP\\_2022\\_REP\\_619-1181770.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/619/SUP_2022_REP_619-1181770.pdf)

<sup>28</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00105-2014>

<sup>29</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/37/SUP\\_2019\\_REP\\_37-856069.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/37/SUP_2019_REP_37-856069.pdf)



Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
		<p>comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.</p> <p>En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Efectivamente, <b>los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales</b>, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.</p>
<p><b>Principio de imparcialidad, neutralidad y equidad</b></p>	<p>SUP-JRC-55/2018<sup>30</sup></p> <p>SUP-JRC-678/2015<sup>31</sup></p>	<p>En este sentido el artículo 134 de la Norma Suprema tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: <b>la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales</b>.</p> <p>Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la <b>exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral</b>.</p> <p>Al respecto, <b>la Sala Superior ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; en dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales</b>.</p> <p>El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con <b>imparcialidad</b>, salvaguardando en todo momento la <b>equidad</b> en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.</p>
<p><b>Libertades y deberes de los servidores públicos en torno al principio de imparcialidad</b></p>	<p>SUP-REP-87/2019<sup>32</sup></p>	<p>El sólo hecho de que el actor se ostente con el cargo público que ejerce —legislador federal—, no implica por sí misma una violación al principio de imparcialidad.</p> <p><b>Las manifestaciones expresas en apoyo a un determinado candidato o grupo de candidatos por un legislador no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad, siempre que no condicionen o coaccionen el voto del electorado, pues en tales</b></p>

<sup>30</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JRC/55/SUP\\_2018\\_JRC\\_55-736768.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JRC/55/SUP_2018_JRC_55-736768.pdf)

<sup>31</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/678/SUP\\_2015\\_JRC\\_678-533807.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/678/SUP_2015_JRC_678-533807.pdf)

<sup>32</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/87/SUP\\_2019\\_REP\\_87-864649.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/87/SUP_2019_REP_87-864649.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
		<p>casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.</p> <p>...</p> <p>En ese sentido, <b>la libertad de expresión</b>, y particularmente aquélla que se desarrolla en el contexto del debate político, <b>cuenta con restricciones que permiten la protección no solo de otros derechos fundamentales</b>, sino también de diversos principios que hacen posible la celebración de elecciones libres, auténticas equitativas e imparciales.</p> <p>Por tanto, si bien la Sala Superior ha reconocido la existencia de esos límites a la libertad de expresión, también ha sido enfática en que, al tratarse de restricciones a un derecho humano, su modulación debe ser acorde a lo establecido por el artículo 1º constitucional, esto es, realizando una interpretación que lesione en la menor medida posible al derecho humano en juego.</p>
<p><b>Libertades y deberes de los servidores públicos en torno al principio de imparcialidad</b></p>	<p>SUP-REP-113/2019<sup>33</sup></p>	<p>La <b>obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad</b> en los comicios, lo que equivale a decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, como es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales). <b>Esta prohibición toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública</b> que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.</p> <p>Sin embargo, deben ponderarse en cada caso, puesto que de un punto de vista cualitativo resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad esté bajo análisis, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares y determinar el especial deber de cuidado que deben observar el desempeño de sus funciones para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.</p>
<p><b>Propaganda gubernamental</b></p>	<p>SUP-REP-69/2022 y acumulados<sup>34</sup></p> <p>SUP-REP-142/2019<sup>35</sup></p>	<p>Propaganda gubernamental es <b>toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación</b> (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo.</p> <p>Para <b>estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere, cuando menos:</b></p> <p>a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;</p>

<sup>33</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/113/SUP\\_2019\\_REP\\_113-868461.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/113/SUP_2019_REP_113-868461.pdf)

<sup>34</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/69/SUP\\_2022\\_REP\\_69-1128685.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/69/SUP_2022_REP_69-1128685.pdf)

<sup>35</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/142/SUP\\_2019\\_REP\\_142-977758.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/142/SUP_2019_REP_142-977758.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
	<p>SUP-REP-619/2022<sup>36</sup></p> <p>SUP-REP-109/2022<sup>37</sup> SUP-JE-23/2020<sup>38</sup></p> <p>SUP-RAP-46/2022<sup>39</sup></p>	<p>b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.</p> <p>Para <b>calificar la propaganda como gubernamental no es necesario que esta provenga de algún servidor público</b>, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.</p> <p>La Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental es <b>aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los Poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público</b> cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.</p> <p><b>Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo.</b></p>
Promoción personalizada de una persona servidora pública	<p>SUP-REP-619/2022 y acumulados</p> <p>SUP-REP-193/2021<sup>40</sup></p> <p>SUP-REP-34/2015<sup>41</sup></p>	<p>En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, <b>la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público</b>; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.</p>
Propaganda gubernamental personalizada	<p>SUP-RAP-345/2012<sup>42</sup></p>	<p>Sala Superior señaló que <b>la propaganda que se difunda debe abstenerse de promocionar logros de gobierno, obra pública e inclusive emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objeto de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político.</b></p> <p>La prohibición constitucional analizada <b>no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos lleven a cabo aquellos actos</b></p>

<sup>36</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/619/SUP\\_2022\\_REP\\_619-1181770.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/619/SUP_2022_REP_619-1181770.pdf)

<sup>37</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/109/SUP\\_2022\\_REP\\_109-1133859.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/109/SUP_2022_REP_109-1133859.pdf)

<sup>38</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JE/23/SUP\\_2020\\_JE\\_23-935856.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JE/23/SUP_2020_JE_23-935856.pdf)

<sup>39</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/46/SUP\\_2022\\_RAP\\_46-1126976.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/46/SUP_2022_RAP_46-1126976.pdf)

<sup>40</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/193/SUP\\_2021\\_REP\\_193-1017436.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/193/SUP_2021_REP_193-1017436.pdf)

<sup>41</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/34/SUP\\_2015\\_REP\\_34-432859.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/34/SUP_2015_REP_34-432859.pdf)

<sup>42</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/RAP/345/SUP\\_2012\\_RAP\\_345-239883.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/RAP/345/SUP_2012_RAP_345-239883.pdf)



**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
	<b>Jurisprudencia 10/2009<sup>43</sup> GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b>	<p><b>inherentes al ejercicio de sus funciones</b> ni, mucho menos, prohibir la rendición de cuentas o la participación activa en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el correcto desarrollo de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.</p> <p><b>Las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios.</b> Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público,</p>
<b>Elementos para estar en presencia de propaganda gubernamental</b>	<b>SUP-REP-142/2019<sup>44</sup>  SUP-REP-243/2021 y acumulados<sup>45</sup>  SUP-JE-247/2021<sup>46</sup></b>	<p>La Sala Superior ha reiterado que <b>para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:</b></p> <p>a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;  b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;  c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;  d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y  e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.</p>
<b>Elementos para identificar propaganda con promoción personalizada</b>	<b>Jurisprudencia 12/2015<sup>47</sup> PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.</b>	<p>En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: <b>a) Personal.</b> Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; <b>b) Objetivo.</b> Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y <b>c) Temporal.</b> Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de</p>

<sup>43</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2009&tpoBusqueda=S&sWord=10/2009>

<sup>44</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/142/SUP\\_2019\\_REP\\_142-977758.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/142/SUP_2019_REP_142-977758.pdf)

<sup>45</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/243/SUP\\_2021\\_REP\\_243-1042532.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/243/SUP_2021_REP_243-1042532.pdf)

<sup>46</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JE/247/SUP\\_2021\\_JE\\_247-1098340.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JE/247/SUP_2021_JE_247-1098340.pdf)

<sup>47</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
Evaluación del contenido de la propaganda denunciada	SUP-REP-18/2016 <sup>48</sup> SUP-REP-172/2016 <sup>49</sup>	<p>determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.</p> <p>a) <b>Centralidad del sujeto.</b> La centralidad del sujeto se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz (o ambas) de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona se puede concluir que existe un posicionamiento personalizado del mensaje. En el caso, de los elementos aludidos se puede concluir que el hecho de que aparezca, según el caso, la imagen y la voz de una sola persona se traduce en una centralidad clara o un protagonismo evidente de la persona denunciada.</p> <p>b) <b>Direccionalidad del discurso.</b> La direccionalidad del discurso se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje. En el caso, la centralidad del sujeto denunciado y la referencia a lo que podrá ocurrir en 2018 (esto es, la frase “en 2018 lo vamos a vender” relacionada con el “avión presidencial”) genera mayores elementos para concluir, en un análisis preliminar y preventivo, que se está aludiendo a una fecha coincidente con un proceso electoral federal en que se elegirán, entre otros, a quien será el siguiente presidente de la república, lo cual es un hecho notorio, como lo es el que el protagonista haya participado en anteriores procesos electorales como candidato a dicho cargo.</p> <p>c) <b>Coherencia narrativa.</b> La coherencia narrativa del promocional se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos del promocional que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa del promocional (analizando sus elementos visuales, auditivos, textuales y contextuales) existen elementos que desvirtúan o confirman el juicio de probabilidad de un riesgo o el peligro en la demora en la adopción de una medida cautelar que a su vez justifique su necesidad para prevenir o suspender una conducta que afecta principios o valores protegidos constitucional y legalmente.</p>
Deber de cuidado	SUP-REP-139/2019 <sup>50</sup>	<p><b>Son los servidores públicos quienes tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública</b> durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son ellos los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución general.</p>

<sup>48</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/18/SUP\\_2016\\_REP\\_18-552267.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/18/SUP_2016_REP_18-552267.pdf)

<sup>49</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/172/SUP\\_2016\\_REP\\_172-604890.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/172/SUP_2016_REP_172-604890.pdf)

<sup>50</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/139/SUP\\_2019\\_REP\\_139-977066.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/139/SUP_2019_REP_139-977066.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
Conferencias matutinas		<p>Las conferencias matutinas y en general cualquier tipo de conferencias organizadas por servidores públicos, no pueden sustraerse del marco constitucional y legal actualmente vigente, por lo que, si existe difusión de propaganda gubernamental indebida durante su realización, los responsables directos lo serán los funcionarios públicos que convocan y organizan la o las conferencias de prensa.</p> <p>Lo anterior porque esta Sala Superior considera que las conferencias de prensa organizadas por los funcionarios públicos tienen como receptor inmediato a los medios de comunicación, con el objetivo de que éstos a su vez lo hagan del conocimiento público y difundan esos mensajes, lo que denota la intención de influir en la opinión pública.</p>
Integridad electoral	SUP-REP-115/2019 <sup>51</sup>	<p>La integridad electoral, según Pippa Norris, se entiende como un estándar construido a partir de los principios democráticos internacionalmente aceptados, entendidos como normas globales.</p> <p>Asimismo, puede entenderse como un postulado normativo dirigido a los individuos involucrados en un proceso electoral respecto de un comportamiento íntegro, acorde a los valores y a las normas que sustentan las elecciones democráticas.</p>
Informes de labores	<p>TESIS RELEVANTE LVIII/2015<sup>52</sup></p> <p>INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.</p>	<p>De los artículos 66 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que no se prevé una fecha expresa y determinada para la rendición de informes de gestión legislativa; por lo que, para evitar su postergación de manera indefinida o permanente y dotar de seguridad jurídica a los actores jurídicos y a la ciudadanía respecto de esos actos, <b>debe delimitarse su realización a una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del que se informa.</b></p>
Lineamientos interpretativos sobre difusión de informes	SUP-RAP-643/2017 <sup>53</sup>	<p>a) <b>Valoración conjunta.</b> En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral. Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.</p> <p>b) <b>Contenido de los informes.</b> Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por las y los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las</p>

<sup>51</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/115/SUP\\_2019\\_REP\\_115-873089.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/115/SUP_2019_REP_115-873089.pdf)

<sup>52</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LVIII/2015>

<sup>53</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/643/SUP\\_2017\\_RAP\\_643-685926.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/643/SUP_2017_RAP_643-685926.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
		<p>finalidades de los mismos. Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por la o el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores. Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informa las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se sé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad de la persona servidora pública. Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo.</p> <p>c) <b>Temporalidad</b> del informe. El informe de labores, así como la propaganda relacionada con el mismo, i) debe ocurrir una sola vez en el año calendario; ii) inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa, y iii) nunca durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.</p>
Programas sociales	<p><b>JURISPRUDENCIA 19/2019<sup>54</sup></b>  <b>PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.</b></p> <p><b>SUP-REP-1/2020 y acumulados<sup>55</sup></b></p>	<p><b>No existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad;</b> sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.</p> <p>Conforme con el diseño institucional de los programas sociales, su entrega irregular podría constituir un ejercicio ilícito de promoción personalizada</p>
Conferencias de prensa de personas servidoras públicas	<p><b>SUP-REP-139/2019 y acumulados<sup>56</sup></b></p>	<p>Esta Sala Superior arriba a la conclusión de que <b>cuando un funcionario público convoca a una conferencia o rueda de prensa para difundir logros, programas o proyectos de Gobierno, incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación</b>, pues la única finalidad que se puede perseguir con su convocatoria es que se replique el mensaje difundido, pero en forma de cobertura noticiosa.</p> <p>Los funcionarios públicos, al hacer uso de los mecanismos por virtud de los cuales pueden tener comunicación con la ciudadanía, deben actuar no solo con prudencia discursiva, sino también actuar dentro del marco de sus responsabilidades constitucionales y legales. En ese orden de ideas, los mensajes que se difundan durante las campañas electorales y aun durante la jornada electoral deben obedecer a circunstancias</p>

<sup>54</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2019&tpoBusqueda=S&sWord=19/2019>

<sup>55</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/1/SUP\\_2020\\_REP\\_1-1160150.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/1/SUP_2020_REP_1-1160150.pdf)

<sup>56</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/139/SUP\\_2019\\_REP\\_139-977066.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/139/SUP_2019_REP_139-977066.pdf)





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
		<p>excepcionales e ineludibles como las que marca la propia Constitución de manera expresa.</p> <p>Se concluye, entonces, que <b>el servidor público es el obligado directo de no emitir propaganda gubernamental durante los tiempos marcados por la norma</b>, por tanto, es el responsable de tomar las previsiones necesarias para que el mensaje para el cual convocó a los medios de comunicación no sea difundido en las demarcaciones con proceso electoral.</p>
Internet y redes sociales	<p>SUP-REP-6/2015<sup>57</sup></p> <p>SUP-REP-37/2019 y acumulados<sup>58</sup></p> <p>SUP-REP-123/2017<sup>59</sup></p>	<p>Ha sido criterio de esta Sala Superior en el SUP-REP-6/2015, que al establecer el texto constitucional <b>"bajo cualquier modalidad de comunicación social"</b>, se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.</p> <p>Si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.</p>
Propaganda en el cine	SUP-RAP-260/2012 <sup>60</sup>	<p><b>El cine tiene una importancia social como un medio o vehículo de expresión artística y educativa y constituye una actividad cultura primordial</b>, sin desconocer el aspecto comercial que le caracteriza, según lo reconoce el legislador federal en el artículo 4 de la Ley Federal de Cinematografía.</p> <p>En ese contexto general, <b>los promocionales o comerciales que aparecen con motivo de la exhibición de una película en una sala de cine califican como una modalidad de comunicación social.</b></p>
Servidores de la Nación	SUP-REP-101/2022 <sup>61</sup>	Las personas denominadas <b>"servidores de la nación"</b> , son aquéllas a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.

<sup>57</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/6/SUP\\_2015\\_REP\\_6-430584.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/6/SUP_2015_REP_6-430584.pdf)

<sup>58</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/37/SUP\\_2019\\_REP\\_37-856069.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/37/SUP_2019_REP_37-856069.pdf)

<sup>59</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/123/SUP\\_2017\\_REP\\_123-665486.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/123/SUP_2017_REP_123-665486.pdf)

<sup>60</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/RAP/260/SUP\\_2012\\_RAP\\_260-235313.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/RAP/260/SUP_2012_RAP_260-235313.pdf)

<sup>61</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JRC/101/SUP\\_2022\\_JRC\\_101-1188153.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JRC/101/SUP_2022_JRC_101-1188153.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
<p><b>Actos anticipados de precampaña y campaña</b></p>	<p><b>SUP-JRC-228/2016<sup>62</sup></b></p> <p><b>Jurisprudencia 4/2018<sup>63</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)</b></p> <p><b>SRE-PSC-31/2020<sup>64</sup></b></p> <p><b>Jurisprudencia 37/2010<sup>65</sup></b></p>	<p>Esta Sala Superior ha reconocido que para <b>poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos</b> necesarios:</p> <p>a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;</p> <p>b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;</p> <p>c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.</p> <p><b>El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral</b>, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: <b>1.</b> Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y <b>2.</b> Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.</p> <p>i) <b>Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos</b>, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca; y</p> <p>ii) <b>Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.</b></p> <p>La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante</p>

<sup>62</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00228-2016>

<sup>63</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>

<sup>64</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2020/PSC/31/SRE\\_2020\\_PSC\\_31-944164.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2020/PSC/31/SRE_2020_PSC_31-944164.pdf)

<sup>65</sup> Consultable en:



**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
	<b>PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA</b>	<b>la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas;</b> esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.
<b>Sanciones a servidores públicos</b>	<b>SUP-REP-102/2015 y acumulados<sup>66</sup></b>          <b>SUP-REP-492/2022 y acumulado<sup>67</sup></b>	Cuando se trate de conductas atribuidas <b>a servidores públicos sin superior jerárquico</b> que no se ajusten al orden jurídico, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:  a) <b>Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos</b> , pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, y  b) <b>Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente –en estos casos, los congresos locales– como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público</b> , pues sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico.  A partir de ello, esta Sala Superior ha establecido que <b>en los procedimientos especiales sancionadores en la materia electoral en contra de servidores públicos, en que el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, las resoluciones de la autoridad que considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y de responsabilidad</b> , así como con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2010&tpoBusqueda=S&sWord=37/2010>

<sup>66</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/102/SUP\\_2015\\_REP\\_102-455989.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/102/SUP_2015_REP_102-455989.pdf)

<sup>67</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/492/SUP\\_2022\\_REP\\_492-1177456.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/492/SUP_2022_REP_492-1177456.pdf)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
	<p><b>SUP-REP-251/2022<sup>68</sup></b></p>	<p>En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores en la materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad que considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica.</p> <p>Elo, porque conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas les corresponde a las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras atender los actos u omisiones cometidos por servidores públicos en el ejercicio de su cargo, así como su sanción; lo que resulta acorde con el procedimiento previsto por el artículo 109 de la Constitución general. Incluso, en la misma legislación en el artículo 14 se reconoce que, si los actos u omisiones cometidos por los servidores públicos recaen en diferentes supuestos de los previstos por el referido artículo constitucional, estos se podrán desarrollar de forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.</p>
<p><b>Transmisión que distintos medios de comunicación – concesionarios de radio y tv – realizan de las conferencias gubernamentales</b></p> <p><b>Criterios y pautas que deben tomar en cuenta las concesionarias</b></p>	<p><b>SUP-REP-319/2022 y acumulados<sup>69</sup></b></p>	<p>Esta Sala Superior considera necesario precisar cuál es su alcance frente a las libertades de expresión e información que son fundamentales para fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos.</p> <p>En nuestro país, la Constitución Política reconoce, en sus artículos 1°, 6° y 7°, los elementos mínimos de protección de estas libertades y les concede amplia protección.</p> <p>El artículo 1° de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>El artículo 6° constitucional dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; y el artículo 7° señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.</p> <p>En ese sentido, <b>la Carta Magna señala que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.</b></p> <p>1. La actividad periodística, con independencia del género y la forma en que se ejerza, goza de autonomía e independencia en la elaboración, producción y su difusión sin que su ejercicio pueda sujetarse a cualquier tipo de control o censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para</p>

<sup>68</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/251/SUP\\_2022\\_REP\\_251-1156743.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/251/SUP_2022_REP_251-1156743.pdf)

<sup>69</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/319/SUP\\_2022\\_REP\\_319-1162700.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/319/SUP_2022_REP_319-1162700.pdf)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
		<p>asegurar, entre otros, el respeto a los derechos y el orden público constitucional.</p> <p>2. No existe obligación legal de transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República o cualquier otra comunicación gubernamental similar de manera parcial o total.</p> <p>3. Las normas que restringen la difusión de los informes de labores o los promocionales son aplicables tanto a las y los funcionarios públicos como a las concesionarias de radio y televisión.</p> <p>4. Está prohibida la difusión de promocionales o materiales en los que una funcionaria o funcionario destaque su persona, su imagen, voz, o acciones, salvo los informes de labores o gestión de las y los servidores públicos, previstos en la ley.</p> <p>5. La neutralidad que deben guardar las concesionarias en la difusión de la comunicación gubernamental es de carácter electoral, lo que implica una actitud de imparcialidad, libre de favoritismos, en relación con los distintos actores de los procesos electorales.</p> <p>6. Las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental (logros de gobierno, temas coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y en general información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de este ante la ciudadanía y el electorado) en las entidades en las que se desarrollen procesos electorales, de acuerdo con los mapas de cobertura y el catálogo de emisoras aprobado por el INE.</p> <p>7. Por tanto, lo que debe analizarse es el contenido, con independencia de cómo se transmitan las conferencias matutinas si de manera parcial o total.</p> <p>8. Las concesionarias están obligadas a transmitir las pautas en los tiempos que les sean ordenadas por la autoridad electoral nacional.</p> <p>9. Las concesionarias no deben modificar el orden de los promocionales, el horario de transmisión o el cambio en su versión.</p> <p>10. El incumplimiento por parte de las concesionarias de sus obligaciones legales en materia político-electoral debe ser sujeto de las sanciones previstas por la ley.</p>
<p><b>Programas sociales</b></p>	<p><b>SUP-REC-105/2015<sup>70</sup></b> <b>SUP-REP-433/2021<sup>71</sup></b></p>	<p><b>Los programas y/o beneficios sociales tienen fundamento legal en la Ley General de Desarrollo Social</b>, los cuales cuentan con las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Son prioritarios y de interés público.</li> <li>2. Deben destinarse, por lo menos, a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas</li> </ol>

<sup>70</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REC/105/SUP\\_2015\\_REC\\_105-465464.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REC/105/SUP_2015_REC_105-465464.pdf)

<sup>71</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/433/SUP\\_2021\\_REC\\_433-1110265.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/433/SUP_2021_REC_433-1110265.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
		<p>asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.</p> <p>3. Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>4. La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo.</p>
<p><b>Asistencia y participación activa de servidores públicos en eventos proselitistas es ilegal, aun cuando se lleven a cabo en días y horas inhábiles</b></p>	<p><b>SUP-REP-616/2022 y acumulados<sup>72</sup></b></p> <p><b>SUP-JE-146/2022 y acumulado<sup>73</sup></b></p>	<p>Esta Sala Superior ha sostenido que <b>las restricciones a las personas funcionarias públicas en sus tres niveles de gobierno, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral</b>, así como la libertad del sufragio pues, no puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales.</p> <p>Por tanto, si en el caso la ahora recurrente emitió un mensaje de apoyo expreso e inequívoco hacia el entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, es que se considera la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.</p>
<p><b>Servidores públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.</b></p>	<p><b>SUP-REP-139/2019 y acumulados<sup>74</sup></b></p>	<p><b>La línea jurisprudencial vigente se conforma de los criterios siguientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.</li> <li><input type="checkbox"/> La sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato no está restringida en la ley, en tanto que esa conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos públicos.</li> <li><input type="checkbox"/> La intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los principios de imparcialidad y equidad, <b>si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.</b></li> <li><input type="checkbox"/> Las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios.</li> <li><input type="checkbox"/> No existe deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, pero en</li> </ul>

<sup>72</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/616/SUP\\_2022\\_REP\\_616-1177293.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/616/SUP_2022_REP_616-1177293.pdf)

<sup>73</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JE/146/SUP\\_2022\\_JE\\_146-1160207.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JE/146/SUP_2022_JE_146-1160207.pdf)

<sup>74</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/139/SUP\\_2019\\_REP\\_139-977066.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/139/SUP_2019_REP_139-977066.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
		<p>su entrega o ejecución deben observarse los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.</p> <p><input type="checkbox"/> La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.</p> <p><input type="checkbox"/> La actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución general.</p> <p><input type="checkbox"/> La información pública de carácter institucional puede difundirse en Internet y en redes sociales siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.</p>
Competencia de UTCE-OPLES	<p>Jurisprudencia 25/2015.<sup>75</sup> COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.</p> <p>SUP-REP-447/2022<sup>76</sup></p>	<p><b>El sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.</b> De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Además, <b>la Sala Superior ha considerado que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a los siguientes criterios:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.</li> <li>2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.</li> </ol>

<sup>75</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

<sup>76</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/447/SUP\\_2022\\_REP\\_447-1155344.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/447/SUP_2022_REP_447-1155344.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
	<p>Jurisprudencia 3/2011<sup>77</sup>  <b>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)</b></p> <p>Jurisprudencia 8/2016<sup>78</sup>  <b>COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.</b></p> <p>SUP-REP-414/2022<sup>79</sup>  <b>SUP-AG-89/2022<sup>80</sup></b></p>	<p>Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, la competencia para conocer de procedimientos administrativos sancionadores se determina por el tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia (local o federal).</p> <p><b>Las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.</b></p> <p>Constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, <b>se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo</b>, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.</p> <p>Esta Sala Superior <b>ha reiterado en diversos precedentes que este se define a partir de la conducta y no en función del sujeto responsable.</b> Es decir, la competencia no se establece en función del ámbito territorial al cual se vincula el sujeto denunciado, por ejemplo, dada la calidad federal o local del servidor público denunciado, pues lo relevante es su conducta y la contienda que esta impacta.</p> <p>Por ejemplo, en el precedente SUP-AG-89/2020 esta Sala Superior consideró que el instituto electoral de Chihuahua conociera la denuncia, ya que, en ese caso en particular, los hechos denunciados impactaban en forma directa con la contienda en esa entidad federativa, aunque los denunciados tuvieran el carácter de legisladores federales que representaran a distritos de la entidad federativa -como diputados federales por el principio de mayoría relativa o, Senador por primera minoría en ese estado-.</p> <p>Es decir, en ese caso se estableció la existencia de un vínculo directo con el proceso comicial local.</p> <p>Así, no es suficiente que la infracción se impute a servidores públicos federales para determinar la competencia de la autoridad nacional, sino que esta solo se actualiza cuando se alega una presunta afectación simultánea a los procesos electorales, tanto federal como local, o que</p>

<sup>77</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

<sup>78</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2016&tpoBusqueda=S&sWord=8/2016>

<sup>79</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/414/SUP\\_2022\\_REP\\_414-1156742.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/414/SUP_2022_REP_414-1156742.pdf)

<sup>80</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/AG/89/SUP\\_2020\\_AG\\_89-916815.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/AG/89/SUP_2020_AG_89-916815.pdf)





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
	<p><b>SUP-REP-430/2022<sup>81</sup></b></p>	<p>la conducta impacte en dos o más entidades federativas o contiendas locales sin que se pueda dividir la continenencia de la causa.</p> <p>De esta manera, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.</p> <p>La autoridad debe analizar detenidamente el asunto que se somete a su consideración, a fin de establecer las conductas que son de su competencia y, en su caso, la posible configuración de la figura procesal de la continenencia de la causa.</p> <p>Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores.</p> <p>En ese contexto, cuando se aduzca la violación a la normativa electoral, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.</p> <p>Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del Instituto Nacional Electoral su conocimiento.</p> <p>Esta Sala Superior ha determinado que cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continenencia de la causa o continenencia de la investigación.</p> <p>En ese sentido, también se indicó que se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continenencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.</p> <p>Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si los sujetos denunciados sean funcionarios públicos locales.</li> </ul>

<sup>81</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/430/SUP\\_2022\\_REP\\_430-1160505.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/430/SUP_2022_REP_430-1160505.pdf)



Tema	Tesis/jurisprudencia /sentencia	Criterio
	<p>SUP-REP-469/2021<sup>82</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si se acusa que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general relativo al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales.</li> <li>• Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.</li> </ul> <p>En el entendido que, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que deben considerarse otros factores como: i) que no se encuentra próximo ni se está desarrollando algún proceso electoral federal o local; caso en el cual no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección, y ii) que la propaganda que supuestamente se reparta o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales.</p> <p>Esta Sala Superior ha sustentado que <b>no constituyen elementos definitorios para determinar la referida competencia: la calidad federal o local del servidor público denunciado, ni la difusión de los actos denunciados a través de redes sociales, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacte.</b></p> <p>Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de sus áreas respectivas, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.</p> <p>Por ello, también se ha considerado que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa, o si las conductas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos y, por tanto, cada autoridad electoral conocerá de las infracciones que le corresponden conforme al sistema de distribución de competencias.</p>

Los citados criterios se recogen en el cuerpo de los Lineamientos pues se trata de normas que han sido avaladas por el propio TEPJF que retoman las obligaciones previstas en el artículo 134 constitucional, en la LGIPE y leyes reglamentarias de los mecanismos de participación ciudadana tanto el ámbito federal como local de lo cual da cuenta las disposiciones locales previamente citadas. De ahí que los Lineamientos revisten de la validez necesaria para su aplicación.

#### 4. CONTENIDO DE LOS LINEAMIENTOS

Derivado de las consideraciones anteriores y tomando en cuenta las opiniones de las áreas de este Instituto, se puede concluir que la propuesta de Lineamientos

<sup>82</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/469/SUP\\_2021\\_REP\\_469-1103206.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/469/SUP_2021_REP_469-1103206.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

aportada por la UTCE que integra las observaciones y/o modificaciones que estimó viables de las Direcciones Ejecutivas cuya opinión fue requerida, **resulta procedente**.

Dicha propuesta atiende al mandato de la Sala Superior del TEPJF de emitir lineamientos en los que se establezcan con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno; de los servidores de la nación; de las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales encargadas de la gestión, administración, implementación, entrega material de los beneficios de los aludidos programas; así como de los partidos políticos, dependencias de la administración pública federal, local y municipal, personas físicas y morales que se encuentren vinculadas con las actividades de las personas servidoras públicas, en los procesos electorales y de participación ciudadana directa, federales y locales.

En ese sentido, los Lineamientos se conforman de siete títulos y artículos Transitorios:

TÍTULO PRIMERO de Disposiciones Generales

- Objeto de regulación
- Del glosario
- Interpretación

TÍTULO SEGUNDO relativo a los Ámbitos de Validez

- Ámbitos de aplicación, competencia y sujetos obligados

TÍTULO TERCERO relativo a los Programas y Actividades Institucionales

- De la información relativa a programas y actividades institucionales
- De las modalidades de distribución

TÍTULO CUARTO relativo a los Sujetos

- De las personas servidoras públicas
- De las prohibiciones de las personas servidoras públicas y de las personas operadoras de programas sociales y de actividades institucionales

TÍTULO QUINTO referente a la Propaganda Gubernamental

- De la propaganda gubernamental en general
- De la propaganda gubernamental personalizada



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

- Asistencia y participación de personas servidoras públicas a actos de carácter proselitista
- De los informes de labores
- De la reelección consecutiva

TÍTULO SEXTO relativo a los actos relacionados con las actividades de integración de MDC, SE, CAE, Observación Electoral, y Representación de los Partidos Políticos y candidaturas independientes

- De la integración de MDC
- De la observación electoral
- Registro de representaciones de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes

TÍTULO SÉPTIMO de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de los lineamientos

#### TRANSITORIOS

Con base en el estudio de fondo de la presente resolución, la incorporación de cada uno de los aspectos que se regulan en los Lineamientos, radica en que se trata de tópicos del artículo 134 constitucional que han sido analizados e interpretados por el TEPJF cuyos criterios y línea jurisprudencial se recogen en su contenido para evitar que cualquier persona servidora pública de los diferentes niveles de gobierno, participen o tengan algún tipo de injerencia de los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana. Por esa razón, en los Lineamientos se regula temáticas como la propaganda gubernamental, propaganda personalizada, uso de programas sociales, informes de labores, etcétera, previstas en el referido precepto constitucional, así como en la LGIPE, y se establecen una serie de conductas que deben evitar las personas servidoras públicas para no afectar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en los referidos procesos electivos.

En ese sentido, respecto al contenido de los Lineamientos se prevé que las autoridades electorales tanto federal como locales, puedan realizar un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo el nivel de riesgo o afectación que las conductas puedan generar a los principios rectores de los mecanismos de participación ciudadana, para lo cual estarán en posibilidad de realizar su



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

interpretación, asesorar, resolver y atender cuestionamientos que se desprendan de la aplicación de los Lineamientos, así como determinar la solución respecto de los casos no previstos en el ámbito de su competencia.

Finalmente, la emisión de los presentes Lineamientos se realiza en completo respeto a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, pues se trata de un acatamiento de sentencia y su contenido se sustenta en los criterios de la Sala Superior del TEPJF antes señalados.

## 5. CONCLUSIÓN

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 60 y 63 del Reglamento es procedente la solicitud de atracción formulada por la y los Consejeros Electorales y derivado de ello se emiten los **Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas**, en acatamiento de la sentencia SUP-JRC-101/2022 emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Se determina como objeto de los Lineamientos:

- a) Establecer las reglas y mandatos que deben observar y cumplir las personas servidoras públicas, a fin de garantizar, en todo tiempo, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales, ordinarios o extraordinarios, así como en los procesos de participación ciudadana directa, con especial énfasis el día de la Jornada Electiva.
- b) Establecer los mecanismos para prevenir, investigar, corregir y, en su caso, sancionar los hechos y conductas cometidas por las personas servidoras públicas, relacionadas con la vulneración a los principios constitucionales, y a las reglas a las que están obligadas, y
- c) Establecer las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, en los procesos electorales y de participación ciudadana directa, federales y locales.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

En ese sentido sus disposiciones **son de observancia general, obligatoria y permanentes**, es decir, antes, durante y posterior a los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana directa, para cualquier persona servidora pública, de todos los ámbitos y niveles de gobierno, incluidas aquellas encargadas de la gestión, administración, implementación, entrega material de los beneficios de los programas sociales y actividades institucionales, así como para los partidos políticos, dependencias de la administración pública federal, local y municipal, personas físicas y morales que se encuentren vinculadas con las actividades de las personas servidoras públicas.

En razón de lo anterior, el contenido de la presente resolución y de los Lineamientos deberá hacerse del conocimiento del Poderes Ejecutivos y Legislativos federales y locales, de los partidos políticos nacionales y locales, demás actores políticos, así como darse la más amplia difusión para que cualquier persona servidora pública y ciudadanía en general tengan conocimiento de los mismos.

De esa manera se busca garantizar que los sujetos obligados de los Lineamientos conozcan su contenido y eviten participar o realizar cualquier acto de injerencia en detrimento de la imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales, y en los mecanismos de participación ciudadana.

Cabe precisar que para los procesos electorales locales 2022-2023 en Coahuila y el Estado de México, así como para los procesos electorales 2023-2024, la renuncia o separación de las personas servidoras públicas o personas operadoras de programas sociales en sus encargos, para no ser objeto de las limitaciones o restricciones contempladas en los presentes lineamientos, deberá ocurrir a más tardar el 31 de diciembre de 2022; aunado a ello los instrumentos normativos que rigen la integración de MDC, observación electoral y registro de representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes para los procesos electorales locales 2022-2023, que hayan sido aprobados por el Consejo General del INE previo la entrada en vigor de estos Lineamientos, deberán ser actualizados.

En estos casos, el Instituto en el ámbito de su competencia y a través del área correspondiente, resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentar la ciudadanía interesada en participar en las actividades de observación electoral.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

**Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, este órgano colegiado**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **ejerce** la facultad de atracción para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-101/2022.

**SEGUNDO.** Se **aprueban** los **Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas**, los cuales se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **instruye** al Secretario Ejecutivo para que disponga las medidas conducentes para la difusión del contenido de la presente resolución y los Lineamientos aprobados a las dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales y locales, a los Organismos Públicos Locales Electorales, a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, al Titular del Ejecutivo Federal, a los Titulares de los Poderes Ejecutivos de las treinta y dos entidades federativas, a las dependencias del Ejecutivo Federal y de los Ejecutivos de las Entidades Federativas, responsables del Control Interno, a la Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior de las entidades federativas, a las legisladoras y los legisladores federales y locales, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario Ejecutivo para que notifique el contenido de la presente resolución y los Lineamientos aprobados a las Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios, Mesas Directivas, Presidencias de Comisiones, así como a las Secretarías de Servicios Administrativos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión o su equivalente en el caso de los Congresos de las Entidades Federativas.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

**QUINTO.** Se **instruye** al Secretario Ejecutivo a que realice las acciones necesarias para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y con el apoyo de las áreas que resulten competente de este Instituto, se difundan la presente resolución y los Lineamientos aprobados a través de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a este instituto.

**SEXTO.** Se **instruye** al Secretario Ejecutivo para que, en uso de sus facultades, tome las medidas pertinentes con la finalidad de que los diversos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y los procedimientos sancionadores que se instruyan por las Unidades de este Instituto, se tramiten y substancien con la celeridad posible, con la finalidad de que la autoridad competente resuelva y, en su caso, imponga las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO.** Se **instruye** al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido de la presente resolución y los Lineamientos aprobados a las servidoras y los servidores públicos de los distintos ámbitos de gobierno, a través de los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales de este Instituto, así como la publicación en la página de internet y redes sociales del propio Instituto Nacional Electoral, y en cualquier otro medio de difusión que resulte pertinente.

**OCTAVO.** Se **instruye** a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que a la brevedad, notifique la presente resolución y los Lineamientos aprobados a los treinta y dos Organismos Públicos Electorales, por medio del SIVOPLE.

**NOVENO.** Se **instruye** a la Dirección Jurídica para que notifique electrónicamente la presente resolución y los Lineamientos aprobados a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas que aportaron su opinión para la sustanciación del expediente.

**DÉCIMO.** Se **instruye** a la Unidad Técnica de Servicios de Informática para que con el apoyo de las áreas competentes de este Instituto, elabore el formato del padrón de operadores de programas sociales y actividades institucionales al que se refiere el artículo 10 de los Lineamientos.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022

**DÉCIMO PRIMERO.** Se **instruye** a la Dirección Jurídica para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-101/2022.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La presente resolución y los Lineamientos entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**DÉCIMO TERCERO.** **Publíquense de inmediato** la presente resolución y los Lineamientos aprobados en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral y en NormalNE.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los Artículos 8, 10 y 13, de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Glosario y al Artículo 4, de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los Artículos 17, 18, 19 y 20, de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Artículo 34 que incluye la expresión “en cualquier tiempo”, de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los Artículos 14, 51, 52 y 53, así como 23 y Segundo Transitorio, en la parte relativa a las referencias de observación electoral de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los artículos 8, párrafo 1, incisos g) y h), párrafo 2, 3 y 4; artículo 9 y Tercero Transitorio, de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.



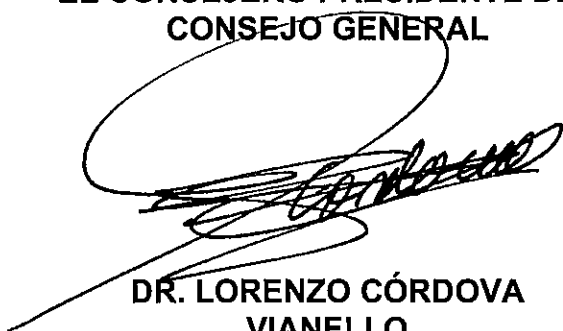
**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-01/2022**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los artículos 21, párrafo 2; 23, fracciones II y III; y 29, de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

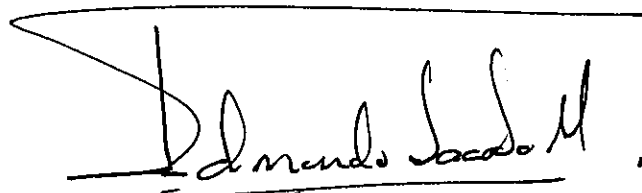
Se aprobó en lo particular por lo que hace a los artículos 38, párrafo 2 y 58, de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**